

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**LEY
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA
PARA EL ESTADO DE SONORA**

**TÍTULO PRIMERO
BASES Y DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
MARCO GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SONORA**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Estado de Sonora. Tiene por objeto:

- I. Regular la integración, organización y funcionamiento del sistema estatal de Seguridad Pública, el cual contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Reglamentar la distribución de competencias en materia de seguridad pública que efectúen el Gobierno Estatal y los municipios;
- III. Acoplar las bases de coordinación del Gobierno Estatal y los municipios con la Federación; y
- IV. Adoptar las bases mínimas a que estarán sujetas las instituciones de seguridad pública estatal y municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de integrar y regular la correspondencia de aquel, con el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley la Seguridad Pública es una función del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de sus respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora. Comprende la prevención, investigación, la persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de esta Ley.

La función de la Seguridad Pública es una responsabilidad conjunta, que desarrollarán en sus respectivos ámbitos de competencia, el Estado y los municipios, por conducto de las instituciones de policía, Fiscalía General de Justicia del Estado, del Poder Judicial y de las autoridades responsables de la ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes y de las encargadas de aplicar medidas de seguridad para inimputables, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

También intervendrán, coordinando, los sistemas educativos, de salud, de protección civil, de saneamiento ambiental, de cultura, del deporte, de protección a la mujer, de protección a la familia, representantes de las Fuerzas Armadas, de la Fiscalía General de la República, de la Guardia Nacional y cualquier otro que coadyuve a la preservación de la Seguridad Pública.

Artículo 3. El Sistema Estatal de Seguridad Pública es el conjunto orgánico y articulado de relaciones funcionales, principios, normas, instituciones, instalaciones, estructuras, técnicas, programas, procedimientos y servicios destinados a cumplir con los fines de la seguridad pública establecidos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual cuenta con un Consejo Estatal, Mesas de Paz, consejos municipales e instancias de coordinación a que se refiere el título quinto de la presente Ley. Contará para su funcionamiento y operación, con políticas de seguridad pública, las cuales estarán basadas en el resultado del diagnóstico de los factores criminógenos del Estado. Asimismo, contará con instancias e instrumentos, a fin de ejecutar las acciones, brindar los servicios previstos en la presente Ley y cumplir con los fines de la seguridad pública. El Sistema Estatal de Seguridad Pública también contará con Programas Estatales de Prevención Social de las Violencias y del Delito.

El eje rector del Sistema Estatal de Seguridad Pública será la coordinación intergubernamental entre el Estado y los municipios, en un marco de respeto a sus respectivas competencias y autonomía.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se entenderá por:

- I. Carrera Policial: El Servicio Profesional de Carrera Policial;
- II. C5i: Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia del Estado de Sonora;
- III. Centro: El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, organismo público descentralizado de carácter estatal responsable de aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a las políticas y estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad;
- IV. Comisión: Comisión de Honor y Justicia, creada en cada uno de los municipios y por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en sus respectivos ámbitos de competencia;
- V. Comisión de Promoción: La Comisión de Carrera Policial y Promoción, creada opcionalmente de forma conjunta con la Comisión o de forma independiente;
- VI. Comités Ciudadanos: Los Comités Ciudadanos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios;
- VII. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. Consejos Municipales: Los Consejos Municipales de Seguridad Pública;
- IX. Factores criminógenos: Los elementos que inciden en la comisión de delitos;
- X. Fiscalía: La Fiscalía General de Justicia del Estado;
- XI. Instituciones de seguridad pública: Las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario, del Sistema de Justicia para Adolescentes y todas aquellas encargadas de la seguridad pública en el Estado y los municipios;
- XII. Instituciones Policiales: Los cuerpos de policía, que realizan tareas de prevención, investigación, proximidad social, reacción, inteligencia, así como de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública estatal y seguridad pública municipal, que realicen funciones similares;
- XIII. Ley: La presente Ley de Seguridad Pública y Protección Ciudadana para el Estado de Sonora;
- XIV. Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XV. Participación Social y Comunitaria: La participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica, en apoyo a las autoridades, cultura de la legalidad y la denuncia, que coadyuvará, entre otros, a la construcción de la paz, prevención de las violencias y del delito, investigación, procuración de justicia, diseño y desarrollo institucional, así como en los procesos de diseño, desarrollo, implementación y evaluación de las políticas públicas de la materia, encaminados a fortalecer los lineamientos, programas y demás acciones en materia de seguridad pública y protección ciudadana, así como de las instituciones de seguridad pública;
- XVI. Prevención social de las violencias y del delito: Conjunto de políticas públicas con carácter integral, programas, acciones y medidas orientadas a fomentar en la sociedad valores que induzcan el respeto al orden, la comunidad y la protección ciudadana, así como a reducir factores de riesgo que favorezcan las violencias y los delitos, mediante la atención a sus causas estructurales, culturales, económicas y sociales, con participación activa de la comunidad y las instituciones;
- XVII. Profesionalización: Proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las

- etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- XVIII. Programa Rector: Conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales y de las Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;
- XIX. Protección Ciudadana: Proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, en colaboración con los municipios y en proximidad permanente con la ciudadanía, con el fin de resguardar la libertad, los derechos humanos, la legalidad, el orden público y las garantías de las personas, por medio del fortalecimiento del estado de derecho, prevención de los delitos, la promoción y el respeto de los derechos humanos y la erradicación de la violencia;
- XX. Registro Estatal: Las bases de datos estatales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema Estatal;
- XXI. Secretaría: La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- XXII. Secretario: El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana;
- XXIII. Secretariado: El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXIV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XXV. Sistema SALVA: Sistema de Atención a la Violencia Familiar y de Género; y
- XXVI. Universidad: La Universidad de la Seguridad Pública del Estado de Sonora.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5. La actuación de las instituciones de seguridad pública y los órganos del sistema, así como las políticas, los programas, mecanismos y acciones en materia de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y transparencia, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, el federalismo cooperativo, la protección de la persona y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente.

Asimismo, deberán cumplir con los deberes reforzados de protección del Estado en la materia, con énfasis en personas y grupos poblacionales discriminados con motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquiera otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de la legislación aplicable.

Artículo 6. El estado y los municipios desarrollarán políticas en materia de prevención de las violencias y del delito con carácter integral, atención a las causas que los generan, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores que induzcan el respeto al orden jurídico, la comunidad y la protección de las víctimas.

Las instituciones de seguridad pública deberán promover acciones conforme a lo establecido en el párrafo anterior, en coordinación con las autoridades que, debido a sus atribuciones, deban contribuir en esta materia.

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública, en coadyuvancia y corresponsabilidad, deben promover la participación social a través del diseño, desarrollo, implementación y evaluación de mecanismos encaminados a fortalecer las políticas, los lineamientos, programas y demás acciones en materia de seguridad pública.

La participación social, en el marco de la presente ley, tiene como objeto promover la deliberación, discusión, cooperación, así como la integración de propuestas, experiencias y necesidades de la comunidad para fortalecer las acciones de las instituciones de seguridad pública en materia de construcción de paz,

prevención de las violencias y del delito, investigación, procuración de justicia, diseño y desarrollo institucional.

La participación social deberá incluir a personas, grupos, organizaciones e instituciones académicas, en particular de aquellas personas y grupos históricamente discriminados, promoviendo el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanos y equiparables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios.

La participación social puede llevarse a cabo a través de asambleas, foros, comisiones, consultas públicas, talleres u otros mecanismos pertinentes. Las recomendaciones, opiniones y estudios que resulten de estos deben ser revisados por las Instituciones de seguridad pública competentes para valorar la posibilidad de su incorporación a políticas y programas en materia de seguridad pública.

Artículo 8. Los fines de la presente Ley son:

- I. Establecer bases normativas para que las instituciones y los órganos que integran el Sistema Estatal puedan diseñar, formular, proponer, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias, los programas y las acciones en materia de seguridad pública a través de las instancias y los mecanismos previstos en esta Ley;
- II. Distribuir competencias específicas entre el gobierno del estado y los municipios para el ejercicio de la función concurrente de la seguridad pública, a fin de que se coordinen de manera eficiente, transparente y responsable;
- III. Distribuir entre los órganos del Sistema Estatal funciones específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública;
- IV. Definir atribuciones generales para la formulación de políticas, programas, acciones, estrategias y medidas orientadas a la prevención de las violencias y del delito, así como para reducir los factores que los incentivan;
- V. Establecer los órganos y mecanismos de coordinación a través de los cuales las instituciones de seguridad pública realizarán acciones y operativos conjuntos;
- VI. Aplicar los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación, permanencia, promoción, reconocimiento, régimen disciplinario, reingreso y conclusión del servicio de las personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública, con el fin de homologarlos y estandarizarlos, conforme a lo dispuesto por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII. Garantizar las bases mínimas para el desarrollo de las instituciones de seguridad pública, mediante el establecimiento de estándares y modelos, la promoción de protocolos homologados para su actuación y operación y la acreditación y certificación institucional e individual, conforme a lo dispuesto por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. Fortalecer los sistemas de seguridad social y complementarios de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública, sus familias y dependientes;
- IX. Fomentar la participación social y de instituciones académicas en coadyuvancia con los procesos de diseño y evaluación de las políticas de prevención de las violencias y del delito, así como de las instituciones de seguridad pública; y
- X. Establecer el Sistema Estatal de Información, inteligencia y los mecanismos para su funcionamiento.

Para el caso de lo dispuesto en la fracción VI se estará a lo establecido en el título séptimo y, en el caso de la fracción VIII se estará en el supuesto del título sexto de la presente Ley.

Artículo 9. Para el cumplimiento de sus funciones de seguridad pública, el Estado contará con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana como dependencia de la administración pública estatal, la cual tendrá las facultades y obligaciones que se establecen en esta Ley, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables.

Para la eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de competencia de la Secretaría, la

persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana podrá contar con las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Serán aplicables supletoriamente a la presente Ley, las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la entidad y los municipios y no exista disposición expresa en esta Ley, se aplicará lo que prevea al respecto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en su defecto, se atenderá a los lineamientos generales y específicos dictados por los Consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Sólo en caso de no encontrarse regulada la materia o acción en la Ley o en lineamientos generales, las resoluciones o los acuerdos de que se trate se ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes integrantes del Sistema Estatal, siempre que no se opongan a los fines de éste.

TÍTULO SEGUNDO

DEL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO

NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Artículo 11. El Gobernador del Estado nombrará al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana. El nombramiento respectivo será remitido al Congreso del Estado para su aprobación en un término improrrogable de diez días hábiles por la mayoría de los diputados presentes en la sesión respectiva. En caso de que el Congreso del Estado no se pronuncie en el término señalado, se entenderá que el nombramiento fue aprobado.

Sí el Congreso rechaza el nombramiento del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, el Gobernador deberá nombrar uno de manera provisional que continuará en el cargo hasta que el Congreso apruebe el nombramiento definitivo.

En caso de renuncia o ausencia definitiva del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, el Titular del Poder Ejecutivo contará con diez días naturales para enviar un nuevo nombramiento al Congreso en apego a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 12. El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana deberá rendir la protesta de ley ante el Titular del Poder Ejecutivo.

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD EN EL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD

Artículo 13. Las autoridades en materia de seguridad en el Estado son:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- III. El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana;
- IV. El Fiscal General de Justicia del Estado;

- V. Las delegaciones o representaciones federales en materia de seguridad; y
- VI. Las demás que con ese carácter determine la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO **DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN** **LOS ÓRDENES DE GOBIERNO**

CAPÍTULO PRIMERO **DE LAS COMPETENCIAS ESTATAL Y MUNICIPAL** **CONCURRENTE EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 14. Corresponde al Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de esta;
- II. Coadyuvar a la efectiva coordinación del Sistema;
- III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos al desarrollo policial y al servicio profesional de carrera, así como garantizar la profesionalización del personal policial, ministerial, pericial y penitenciario;
- IV. Operar la Universidad de Seguridad Pública del Estado a que se refiere esta Ley;
- V. Proporcionar al Sistema Estatal de Información, de manera oportuna, permanente y objetiva, las bases de datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VII. Contribuir a la integración y el funcionamiento del desarrollo policial, ministerial, pericial y penitenciario;
- VIII. Instaurar el centro de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Secretariado Ejecutivo Nacional, así como garantizar la observancia permanente de la normativa aplicable;
- IX. Capacitar y profesionalizar a las personas servidoras públicas encargadas de realizar labores de investigación de conformidad con los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles que el Secretario Técnico determine para ello; así como obtener la certificación institucional correspondiente respecto de sus unidades de investigación;
- X. Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento en el Sistema Estatal de Información;
- XI. Colaborar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las instalaciones estratégicas del país;
- XII. Solicitar a las y los comercializadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones que, en su respectivo ámbito técnico operativo, restrinjan de manera parcial, total, temporal o permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los centros de reinserción social estatal, cualquiera que sea su denominación;
- XIII. Coordinarse con el Poder Judicial del Estado, cuando así se requiera, para mejorar los procesos de investigación y persecución de los delitos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para el cumplimiento de los fines de las tareas de seguridad pública;
- XIV. Implementar instancias colegiadas en las que participen representantes de las unidades operativas de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario; y
- XV. Las demás atribuciones que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA ESTATAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 15. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Formular, dirigir y coordinar la estrategia de seguridad pública en el Estado, en concordancia con la Estrategia Nacional y Estatal de Seguridad Pública;
- II. Cumplir con las obligaciones y responsabilidades derivadas de la Estrategia Estatal de Seguridad Pública, en su ámbito de competencia;
- III. Encabezar las mesas de paz en el Estado;
- IV. Hacer del conocimiento a la población sobre las políticas, planes, programas y resultados en materia de seguridad pública;
- V. Establecer y coordinar los programas de prevención de las violencias y del delito en el Estado;
- VI. Desarrollar y profesionalizar a los cuerpos policiales de acuerdo con los estándares que establezca el Secretariado para tal fin;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación en materia de seguridad pública con la fiscalía o su equivalente y con el Poder Judicial del Estado;
- VIII. Realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la seguridad pública en la entidad en coordinación con los municipios, según corresponda;
- IX. Instaurar el mando único o coordinado con los municipios, según corresponda, conforme a los parámetros establecidos en esta Ley; y
- X. Las demás atribuciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16. Corresponde a las personas titulares de las presidencias municipales:

- I. Asistir a la mesa de paz estatal cuando se les convoque;
- II. Presidir la mesa de paz municipal;
- III. Desarrollar y profesionalizar a la policía de su municipio, conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para tal fin;
- IV. En caso de no contar con policía, coordinarse con el Poder Ejecutivo para garantizar el derecho a la seguridad para sus habitantes e impulsar las acciones necesarias para la creación de su propia institución policial; e
- V. Impulsar la justicia cívica para la atención a las faltas administrativas conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para tal fin.

CAPÍTULO CUARTO COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 17. Conforme a las bases que establece el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

- I. Integrar el Sistema Estatal y cumplir con sus objetivos y fines;
- II. Analizar las políticas de seguridad Pública, observando que las mismas sean sistemáticas, continuas y evaluables, así como los programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
- III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- IV. Proponer, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Prevención Social de las Violencias y del Delito, así como los demás instrumentos programáticos y de las políticas de seguridad pública

- en la materia, previstos en la Ley de Planeación del Estado de Sonora;
- V. Asignar entre los integrantes del Sistema Estatal, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública;
 - VI. Ejecutar los procedimientos de selección, ingreso, registro, profesionalización, permanencia, promoción, evaluación, reconocimiento, certificación individual y terminación del servicio de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública, en apego a los lineamientos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
 - VII. Garantizar la aplicación del régimen disciplinario, así como de estímulos y recompensas, en apego a los lineamientos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
 - VIII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;
 - IX. Mantener actualizados los Registros del Sistema Estatal de Información Sobre Seguridad Pública;
 - X. Definir criterios para la realización de acciones y operativos conjuntos de las Instituciones Policiales;
 - XI. Promover la participación social y comunitaria en coadyuvancia con las instituciones de seguridad pública en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, a través de mecanismos eficaces;
 - XII. Ejercer los recursos de ayuda federal para la seguridad pública asignados, en apego a los lineamientos emitidos por el Secretariado;
 - XIII. Fortalecer los sistemas de seguridad social y complementarios de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública, sus familias y dependientes;
 - XIV. Regular y controlar la prestación de los servicios de seguridad privada y otros auxiliares;
 - XV. Regular los sistemas de información sobre seguridad pública previstos en esta Ley, de conformidad con la normatividad aplicable; y
 - XVI. Cualquier otra actividad que permita incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública.

En todo caso, las políticas, lineamientos y las acciones de coordinación se llevarán a cabo con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal y demás instancias de coordinación.

TÍTULO QUINTO

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

INTEGRACIÓN Y MECANISMOS DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. El Sistema Estatal se integrará por:

- I. El Consejo Estatal de Seguridad;
- II. La Mesa de Paz Estatal;
- III. Los Consejos Locales; y
- IV. Las Mesas de Paz Municipales;

Las demás autoridades que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 19. El Consejo Estatal será la instancia superior de definición de políticas públicas de aplicación general, así como de la coordinación eficiente, transparente y responsable del ejercicio de las atribuciones de las Instituciones de Seguridad Pública de la entidad, en atención a los fines del Sistema y los objetivos de la Estrategia Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Los órganos y las demás instancias que integran el Sistema Estatal observarán lo dispuesto en las resoluciones y los acuerdos generales que emita el Consejo Estatal. En caso de contradicción entre las resoluciones y los acuerdos generales adoptados por los órganos y demás instancias del Sistema, el Consejo Estatal determinará lo que deba prevalecer.

Artículo 20. La Mesa de Paz Estatal será la instancia de decisión ejecutiva y de coordinación de las instituciones del Gobierno Estatal en la materia.

Artículo 21. El Poder Judicial del Estado de Sonora colaborará con las instancias que integran el Sistema en la formulación de estudios y en la implementación de acciones para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 22. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana quien fungirá como Secretario Técnico; será además, quien supla al Presidente en caso de ausencia;
- III. La Secretaría de Gobierno;
- IV. La Fiscalía General de Justicia del Estado;
- V. La Secretaría de Hacienda;
- VI. Las y los Presidentes Municipales;
- VII. El Titular de la Agencia Ministerial de Investigación Criminal;
- VIII. El Titular de la Policía Estatal de Seguridad Pública; y
- IX. El Coordinador del Comité Ciudadano de Seguridad Pública.

Serán invitados permanentes los representantes siguientes:

- I. Los Comandantes de la Región Militar, Naval y/o zonas establecidas en el Estado;
- II. El Delegado de la Fiscalía General de la República en el Estado;
- III. El Titular de la Estación Estatal del Centro Nacional de Inteligencia;
- IV. El Representante de la Secretaría de Gobernación en el Estado;
- V. El Coordinador Estatal de la Guardia Nacional;
- VI. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;
- VII. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VIII. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado;
- IX. El Coordinador del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia del Estado de Sonora;
- X. El Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana del Congreso del Estado de Sonora; y
- XI. Los demás que determine el Consejo.

Artículo 23. El Consejo Estatal tendrá las funciones siguientes:

- I. Elaborar y aprobar los lineamientos y políticas de seguridad pública y de protección ciudadana, mismos que serán integrales, sistemáticos, continuos y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;
- II. Formular las propuestas para desarrollar los programas estatales de seguridad y protección ciudadana, y municipales de seguridad pública, y evaluar el cumplimiento de estos;
- III. Proponer las bases y reglas generales para la realización de operativos conjuntos entre instituciones de seguridad pública y de protección ciudadana, de carácter estatal y municipal;
- IV. Plantear programas de cooperación entre la federación y el estado en materia de seguridad de protección ciudadana, los cuales deberán ser canalizados a través del Consejo Nacional;
- V. Opinar y formular propuestas para crear o reformar leyes y reglamentos en materia de seguridad pública y seguridad y protección ciudadana;

- VI. Analizar y opinar sobre los proyectos y estudios que se sometan a su consideración en materia de seguridad pública y seguridad y protección ciudadana;
- VII. Realizar un diagnóstico de las políticas de seguridad pública y protección ciudadana y sus lineamientos;
- VIII. Dar seguimiento a los acuerdos, políticas y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- IX. Promover la implementación de políticas y programas en materia de seguridad pública, procuración de justicia, prevención de las violencias y el delito;
- X. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
- XI. Promover el desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial, así como la homologación de los mismos en las instituciones de seguridad pública;
- XII. Establecer anualmente el salario policial homologado, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate, en apego a lo dispuesto por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIII. Establecer las políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre la materia generen las instituciones de seguridad pública municipal y seguridad y protección ciudadana estatal;
- XIV. Impulsar la participación ciudadana y comunitaria en los procesos de evaluación, seguimiento y mejora de las políticas de prevención social de las violencias y del delito, así como en la evaluación del desempeño de las instituciones de seguridad pública;
- XV. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado;
- XVI. A propuesta de su Presidente, aprobar el nombramiento de los titulares de las comisiones acordadas por el consejo;
- XVII. Emitir las bases para la Integración de la Información sobre seguridad y protección ciudadana Estatal en apego a los lineamientos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XVIII. Promover el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y equiparables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios, en las decisiones relacionadas con la seguridad pública y de protección ciudadana, y la operación de las Instituciones Policiales del estado y los municipios, reconociendo su autonomía, formas de organización y modelos de seguridad comunitaria;
- XIX. Impulsar la implementación de justicia cívica, incluida la capacitación de jueces cívicos, conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- XX. Las demás que se establezcan en la presente Ley, otras disposiciones y las que sean necesarias para el buen funcionamiento del sistema.

La organización y funcionamiento de los órganos del Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como la creación de Comisiones, quedarán establecidos en el Reglamento que apruebe el Consejo.

Artículo 24. El Consejo Estatal se reunirá de forma ordinaria, de manera presencial o virtual, por lo menos una vez al año a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar, o en cualquier tiempo para tratar asuntos específicos que, por su trascendencia o urgencia, deban ser desahogados en una sesión extraordinaria. Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas cuando asistan la mayoría de sus integrantes.

Los miembros del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos, tomar resoluciones, vigilar su cumplimiento y desempeñar las comisiones que les sean asignadas.

Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán con la aprobación de la mayoría de los integrantes presentes en la reunión correspondiente. En caso de empate, el voto de calidad será otorgado por el Presidente del Consejo Estatal o su suplente.

Artículo 25.- Corresponderá al Presidente del Consejo Estatal, además de la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal, las siguientes funciones:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Proponer el orden del día de la sesión respectiva;
- III. Proponer la instalación de comisiones para evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública y designar a los responsables de las mismas;
- IV. Integrar las propuestas a los programas nacional, estatal y municipales, sobre seguridad pública;
- V. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas, acciones y lineamientos aprobados por el organismo;
- VI. Promover, suscribir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo Estatal; y
- VII. Todas aquellas que le asignen las leyes o el propio Consejo Estatal.

Artículo 26. Serán funciones del Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública, las siguientes:

- I. Proponer y ejecutar las políticas de seguridad pública en el Estado, así como las orientaciones, lineamientos, estrategias, programas y acciones para la prevención de los delitos y conductas antisociales y la readaptación social;
- II. Presentar ante el Consejo, para su evaluación, la estructura, funcionamiento, políticas, estrategias y acciones del Sistema Estatal, así como las políticas de seguridad pública implementadas en el Estado;
- III. Presentar al Consejo Estatal los lineamientos que emita el Secretariado en materia de salario policial homologado;
- IV. Proponer fórmulas para la ejecución y evaluación del Programa Estatal de Seguridad Pública;
- V. Proponer al Consejo, para su aprobación, el programa de coordinación con los municipios para gestionar la obtención de equipo y material de seguridad pública y tránsito;
- VI. Presentar al Presidente del Consejo Estatal, el listado de candidatos para ocupar las comisiones que sean aprobadas por el Consejo;
- VII. Levantar las actas y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, además de llevar el archivo de éstos y de los convenios autorizados; y
- VIII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.

CAPÍTULO TERCERO

MESA DE PAZ ESTATAL

Artículo 27. La Mesa de Paz Estatal es el órgano de decisión ejecutiva y de coordinación del gobierno estatal en materia de seguridad y gobernabilidad de la entidad. Sesionará de forma ordinaria los días hábiles y de forma extraordinaria cuando lo determine quien la preside.

La Mesa de Paz Estatal estará integrada por los titulares de:

- I. El Titular de Poder Ejecutivo, quien la presidirá;
- II. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quien la coordinará;
- III. La Secretaría de Gobierno;
- IV. La Fiscalía General de Justicia del Estado;
- V. La Agencia Ministerial de Investigación Criminal;
- VI. La Región o Zona Militar;
- VII. La Región o Zona Naval;
- VIII. La Coordinación Estatal de la Guardia Nacional;
- IX. La Estación Estatal del Centro Nacional de Inteligencia;
- X. La Delegación de la Fiscalía General de la República en el Estado;
- XI. La representación de la Secretaría de Gobernación en el Estado;
- XII. La Secretaría de la Consejería Jurídica;

- XIII. La Policía Estatal de Seguridad Pública; y
- XIV. El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia.

El Poder Judicial del Estado, será invitado permanente. Además, de acuerdo con los asuntos a tratar, podrán asistir, en calidad de invitadas, permanentes u ocasionales, las personas servidoras públicas que designe su presidencia o el pleno.

La persona titular de la Secretaría suplirá las ausencias del presidente de la Mesa de Paz Estatal.

Artículo 28. La Mesa de Paz Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel estatal y municipal;
- II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos a nivel estatal y municipal;
- III. Coordinar las acciones de gobierno orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;
- IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que la conforman;
- V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad en el estado y sus municipios, según corresponda;
- VI. Diseñar e implementar acciones operativas;
- VII. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública del Estado, así como los resultados y las acciones operativas implementadas;
- VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía General de Justicia del Estado y el Poder Judicial del Estado; y
- IX. Las demás necesarias para su funcionamiento.

CAPÍTULO CUARTO

COMITÉS CIUDADANOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 29. El Consejo Estatal de Seguridad establecerá mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el Sistema Estatal de Seguridad Pública en los términos de esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, estará adscrito al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Los ayuntamientos determinarán reglamentariamente los lineamientos para la integración de sus Comités Ciudadanos de Seguridad Pública Municipales, debiendo adoptar los principios de organización que se describen en el presente artículo, las atribuciones que esta Ley establece, incluir mecanismos institucionales de coordinación y comunicación con el Comité Ciudadano de Seguridad Pública con el propósito de armonizar la participación ciudadana organizada en el cumplimiento de los fines de este ordenamiento.

Artículo 30. El Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado será una instancia conformada por nueve representantes ciudadanos, que tiene por objeto coadyuvar con las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, en el análisis del fenómeno delictivo, de las conductas antisociales y de las infracciones administrativas, generando propuestas de planes, programas y acciones de corto, mediano y largo plazo, para la consecución del objeto y fines de esta Ley.

El Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado podrá invitar a sus sesiones, cuando lo considere necesario, a representantes de los Comités Ciudadanos de Seguridad Pública Municipales, quienes asistirán con derecho a voz únicamente.

Los integrantes del Comité deberán conducirse en el desempeño de sus atribuciones con objetividad, imparcialidad, honestidad, responsabilidad y manejar de manera confidencial aquella documentación o

información que, por razón de su naturaleza y contenido, pueda producir algún daño, peligro o afectación a personas o instituciones, o bien, que perjudique el cumplimiento de estrategias relacionadas con los fines de esta Ley.

El procedimiento para la designación de los representantes ciudadanos, así como los requisitos, permanencia, ausencias y demás aspectos relativos, se contemplarán en los lineamientos aprobados para el funcionamiento.

Artículo 31. Para el cumplimiento de su objeto, el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejo Estatal el diseño, implementación y evaluación de planes, programas y políticas, para mejorar la seguridad pública en el Estado;
- II. Dar seguimiento a los asuntos y acuerdos que el Consejo Estatal o el Presidente del mismo, le encomienden;
- III. Emitir los lineamientos necesarios para el funcionamiento del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado;
- IV. Dar seguimiento a los indicadores de incidencia delictiva y de eficiencia de las instituciones, e informar de su evaluación a los responsables y al Presidente del Consejo;
- V. Presentar proyectos normativos en materia de Seguridad Pública ante las instancias correspondientes;
- VI. Realizar reconocimientos ciudadanos hacia los elementos de las instituciones policiales del Estado, que se distingan en su labor, así como la promoción de programas a fin de vincular a las instituciones policiales con la comunidad, que conlleven un sentido de integración, participación social y dignificación de la función policial; los reconocimientos a que se refiere la presente fracción podrán ser de carácter honorífico, en numerario o en especie, según lo determine el propio Comité Ciudadano; observando en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley del Reconocimiento al Mérito;
- VII. Promover y participar en la evaluación y diagnóstico de la situación que guarda la seguridad pública en el Estado;
- VIII. Coadyuvar en la organización de eventos informativos y educativos, destinados a la divulgación de programas de Seguridad Pública, prevención de las violencias y la delincuencia, así como a la promoción de la cultura de la legalidad, la denuncia ciudadana, estableciendo mecanismos de retroalimentación con la sociedad;
- IX. Invitar, por conducto de su presidente, a los servidores y funcionarios públicos de las instituciones de seguridad pública en el Estado, a efecto de discutir, analizar y proponer acciones relacionadas con el objeto y fines de esta Ley;
- X. Actuar como observatorio ciudadano;
- XI. Llevar a cabo reuniones con las autoridades de seguridad pública estatal, respecto a la situación que guarda la seguridad pública en la entidad; y
- XII. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento respectivo y aquellas que le asignen el Consejo Estatal o el Presidente del mismo.

Los cargos de los integrantes de los Comités Ciudadanos serán de carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración.

Artículo 32. Los Comités Ciudadanos de Seguridad Pública Municipales estarán conformados de la siguiente manera:

- I. Los municipios con más de cien mil habitantes, deberán conformar con nueve representantes ciudadanos el Comité Ciudadano de Seguridad Pública Municipal;
- II. Los municipios con menos de cien mil habitantes y más de veinticinco mil habitantes, deberán conformar con cinco representantes ciudadanos el Comité Ciudadano de Seguridad Pública Municipal; y
- III. Los municipios con menos de veinticinco mil habitantes, deberán conformar con tres representantes ciudadanos el Comité Ciudadano de Seguridad Pública Municipal.

CAPÍTULO QUINTO

CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES, MESAS DE PAZ, MODELOS E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33. Los consejos municipales e intermunicipales de seguridad pública son las instancias de definición de políticas públicas de aplicación general, así como de la coordinación estratégica y efectiva de las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a los fines del Sistema, los acuerdos del Consejo Estatal y las estrategias estatales de seguridad pública.

Las Mesas de Paz son las instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las instituciones, en materia de seguridad pública.

En el caso de los municipios, se podrán establecer mesas de paz regionales integradas por dos o más municipios y presididas, de manera rotativa, por las personas titulares de los ejecutivos municipales que las integren, mismas que replicarán el modelo de la mesa de paz estatal y que deberán tener representación de las instituciones de seguridad pública estatal y federal.

Las Mesas de Paz deberán sesionar de forma ordinaria todos los días hábiles y, de forma extraordinaria, las veces que convoque su presidencia.

SECCIÓN II

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES

Artículo 34. En cada uno de los municipios del Estado se establecerán Consejos Municipales, los cuales serán los encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema de Seguridad Pública en su respectivo ámbito de gobierno. Así mismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, políticas y lineamientos emitidos por el Consejo Estatal.

Artículo 35. Los Consejos Municipales estarán integrados por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá, o el Secretario del Ayuntamiento en ausencia de aquél;
- II. El Director de Seguridad Pública Municipal u homólogo en el Ayuntamiento correspondiente o, en su caso, el funcionario que deba ejercer esa representación de conformidad con el Convenio que señala el artículo 62, de la presente Ley, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El miembro de la corporación policiaca municipal con mayor grado perteneciente al servicio profesional de carrera policial, que designe la persona titular de la presidencia municipal; y
- IV. El regidor que presida la Comisión de Seguridad Pública en el Ayuntamiento.

Artículo 36. Podrán ser invitados del Consejo Municipal, los funcionarios siguientes:

- I. El Comandante de la instancia militar y/o naval, establecidos en el municipio del cual se trate;
- II. Un representante de la Fiscalía General de la República;
- III. Un representante de la Guardia Nacional; y
- IV. Un representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

El Consejo Municipal tendrá también como invitados permanentes a dos representantes de la sociedad civil o de la comunidad, por invitación de su Presidente, que puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública; dicha participación será con carácter honorífico.

Artículo 37. Para la realización de actividades coordinadas de seguridad pública regional, se podrán

establecer consejos intermunicipales de Seguridad Pública, cuando así se solicite por los ayuntamientos interesados ante el Consejo Estatal.

El Consejo Estatal podrá constituir oficiosamente consejos intermunicipales, cuando las necesidades y problemas del área sean comunes y así lo requiera la seguridad pública.

Artículo 38. Los consejos intermunicipales estarán integrados por los presidentes municipales de la región que comprenda el correspondiente consejo, a los Titulares de Seguridad Pública Municipal u homólogos o, en su caso, el funcionario que deba ejercer esa representación de conformidad con el Convenio que señala el artículo 62, de la presente Ley, un Secretario Técnico designado por el propio Consejo intermunicipal. Los presidentes de los municipios que integren los Consejos lo presidirán de manera alternada.

Podrán ser invitados a los consejos intermunicipales, los comandantes de las instancias militares y navales, de la Fiscalía General de la República, de la Guardia Nacional y de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el área respectiva.

SECCIÓN III

MODELOS E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

Artículo 39. El mando único es el modelo de coordinación policial en el que se centralizan en el Estado, las labores de seguridad pública en una sola institución, tanto en lo operativo como en lo administrativo.

El mando único se establecerá cuando:

- I. El municipio no cuente con policía;
- II. Así lo determine el Consejo Nacional o el Consejo Estatal;
- III. Cuando así lo solicite el municipio; y
- IV. Cuando así lo determine una disposición normativa.

En cualquiera de estos supuestos, la implementación del mando único deberá garantizar:

- I. La continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública en ámbito municipal;
- II. La transparencia y la rendición de cuentas en la gestión y aplicación de los Fondos de Ayuda Federal destinados a los municipios; y
- III. La formalización de instrumentos que definan las funciones operativas, administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión y evaluación.

Artículo 40. El mando coordinado es el modelo de organización policial en el que se centralizan las labores operativas de seguridad pública en una institución, mientras que las labores administrativas relacionadas con estas continúan bajo la responsabilidad de las autoridades municipales.

El mando coordinado se podrá establecer a través de un convenio entre el Titular del Ejecutivo y la Presidencia Municipal; los términos, requisitos, aspectos y condiciones se establecerán en el Reglamento respectivo.

TÍTULO SEXTO

DE LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y PERSONAS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

FUNCIÓN POLICIAL

Artículo 41. Las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno deberán

coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y en las disposiciones generales que resulten aplicables.

Artículo 42. La función básica de la policía en la entidad, tanto Policía Estatal de Seguridad Pública como Policías Municipales, es establecer acciones coordinadas para el cumplimiento de los objetivos, programas y metas relacionados con los fines de la seguridad pública, así como prevenir los delitos, con estricto apego a los Derechos Humanos, para preservar la libertad, el orden y la paz pública.

Los miembros de las Instituciones Policiales, atenderán a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias correspondientes para cumplir con sus funciones de prevención, investigación del delito, reacción o custodia, asegurando la protección de todas las personas y el servicio a la comunidad, para lo cual tendrán las siguientes facultades:

- I. Prevención: consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad;
- II. Atención a víctimas y ofendidos del delito: proporcionar auxilio en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas leyes nacional y local de víctimas para lo cual recibirán, en su caso, la denuncia respectiva, debiendo implementar el Sistema de Atención a la Violencia Familiar y Género consiste en la prevención, atención, y seguimiento de la violencia familiar y de género, orientada a la protección de la víctima, en colaboración con instituciones gubernamentales y sociedad civil;
- III. Investigación: tendrá por objeto la prevención, la realización de peritajes y, bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, la persecución de conductas que pudieran ser constitutivas de delito, para lo que, a través de sistemas homologados, recolectarán, clasificarán, registrarán, analizarán, evaluarán y usarán la información conducente;
- IV. Reacción: a través de ella se garantiza, mantiene y restablece la paz y el orden públicos, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales;
- V. Custodia: implica la protección de las instalaciones, y apoya a las instituciones de seguridad correspondientes, en la protección al personal de los tribunales del Poder Judicial del Estado, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los intervinientes en el proceso penal y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados;
- VI. Respuesta Inmediata y Atención a Víctimas: mediante convenios con la Fiscalía General de Justicia, Unidades de Respuesta Inmediata y Atención a Víctimas, tendentes a proporcionar atención inmediata, recibir denuncias y llevar a cabo las primeras diligencias de investigación en los términos establecidos por la Fiscalía General de Justicia del Estado; y
- VII. Las demás facultades que expresamente establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la presente Ley y demás leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Las personas que pertenezcan a las Instituciones Policiales, estarán facultadas además, para el uso legítimo de la fuerza en los términos previstos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, conforme a los protocolos establecidos y en pleno e irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

MANIFESTACIÓN, POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS

Artículo 43. Los integrantes de las instituciones policiales estatales y municipales que reciban armas por parte del Estado bajo la modalidad que este mismo establezca, están obligados a manifestarlo por conducto de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, dentro de los treinta días siguientes, ante la Secretaría de la Defensa Nacional, la Comandancia de Zona, Guarnición o Sector Militar del lugar que corresponda o ante el personal militar designado para tal efecto.

La manifestación se hará por escrito y en forma directa, en los términos y con los datos que señale el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 44. El titular de la Institución Policial correspondiente, a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional, en la forma que señala el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, una relación de las armas que se encuentren en su poder o de sus subalternos en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 45. Los integrantes de las instituciones policiales estatales y municipales, que porten arma de cargo al haber cumplido los requisitos que señala la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás normatividad en la materia, deberán contar con la credencial foliada de identificación personal expedida por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para la portación de armas.

Dichas credenciales tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo en la Institución Policial respectiva.

Artículo 46. Las credenciales de identificación de los integrantes de las Instituciones policiales expedidas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, equivaldrán en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a las licencias oficiales individuales, y tendrán las características y requisitos que señale el Reglamento de la Ley Federal anteriormente citada.

En dichas credenciales se deberán especificar los límites territoriales en que las mismas tengan validez y, en el caso de que ésta sea para vigilancia de recintos o para determinadas zonas, se precisará en ellas las áreas en que sean válidas.

Artículo 47. Los titulares de las instituciones policiales estatales y municipales deberán proporcionar a la Secretaría de la Defensa Nacional, todas las facilidades que resulten necesarias para que, dicha dependencia inspeccione para efecto de control, el armamento de las policías preventivas.

Artículo 48. Compete al Estado y sus Ayuntamientos, por conducto de los titulares de las instituciones policiales correspondientes, obtener la información de la Secretaría de la Defensa Nacional, para el mejor control y manejo de las armas con que hayan sido dotados los elementos de las Instituciones policiales respectivas.

También deberán comunicar a esa dependencia el extravío, la destrucción, el robo o el decomiso de las mismas dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se conozca el hecho, adjuntando la constancia de registro.

Las funciones anteriores las realizarán el Estado y los ayuntamientos por conducto de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Artículo 49. Los trámites relativos al registro, manifestación, posesión y portación de armas de fuego por parte de los integrantes de las Instituciones policiales, se sujetarán a lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente Ley, así como a las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 50. La Policía Estatal de Seguridad Pública es una unidad administrativa de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se organizará y funcionará conforme a la presente Ley y sus reglamentos; al frente de la Policía Estatal estará un Comisario General quien tendrá el más alto rango y ejercerá sobre la misma, atribuciones de mando, dirección y disciplina, en estricto apego a los Derechos Humanos.

La Policía Estatal ejercerá en todo el territorio del Estado de Sonora, las atribuciones que le otorga la presente Ley, así como aquellas que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado de Sonora, así como las demás leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 51. Para ser Comisario General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y no tener otra nacionalidad;
- II. Tener mayoría de edad al día de la designación;
- III. Manifestar bajo protesta de decir verdad que se ha conducido con buena conducta;
- IV. No haber sido inhabilitado para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, relacionado con las funciones a desempeñar; y
- VI. Comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública.

Artículo 52. La Policía Estatal de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con las autoridades municipales para la definición y ejecución de medidas preventivas con el propósito de inhibir los delitos en el territorio que se determine y con las policías de otras entidades cuando así se requiera, a través de las celebraciones de los convenios correspondientes;
- II. Llevar a cabo acciones especiales de vigilancia en aquellas zonas geográficas del territorio estatal, que por su índice delictivo así lo requieran;
- III. Participar en acciones preventivas en coordinación con otras instituciones municipales, estatales o federales, brindando el apoyo que sea procedente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en términos de esta Ley, y poner de inmediato a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia;
- V. Definir y ejecutar acciones de vigilancia y de inhibición de delitos en las carreteras de jurisdicción estatal, en los bienes destinados a la prestación de servicios públicos concesionados por el Gobierno del Estado, los edificios de dominio público o privado del Gobierno Estatal o que de cualquier modo afecten a su patrimonio, así como con respecto a aquellas obras comunitarias cuyo beneficio aprovechen dos o más municipios;
- VI. Constituir unidades o grupos especializados de manera permanente o transitoria, cuando por el desarrollo de las actividades económicas y productivas de determinadas zonas geográficas del Estado, lo hagan necesario, así como constituir grupos o unidades especializadas para ofrecer y prestar servicios especiales de vigilancia en lugares específicos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VII. Definir y ejecutar acciones de administración de riesgos en relación con delitos como secuestro, abigeato, robo de mieses, robo de vehículos y otros que, por su naturaleza y efecto, excedan en su concepción y comisión el territorio de uno o más municipios;
- VIII. Definir y ejecutar acciones de administración de riesgos en relación con los delitos que puedan planearse o iniciarse en un municipio, continuarse, ejecutarse o generar daños en otro u otros municipios;
- IX. Brindar vigilancia y protección necesaria a la integridad física, por el tiempo que dure su encargo, a los siguientes servidores públicos: Titular del Poder Ejecutivo, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, Comisario General de la Policía Estatal de Seguridad Pública y, así como de aquellos servidores públicos que por la naturaleza de sus funciones se pueda derivar algún peligro a su integridad física previo un análisis de riesgo;
- X. Realizar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos, mismas que se realizarán por la Dirección General de Investigación la

- cual estará certificada conforme a los estándares establecidos por el Secretariado;
- XI. Coadyuvar en sus respectivas competencias con las autoridades Federales para la prevención, investigación y persecución de los delitos Federales;
 - XII. Realizar labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas necesarias para la preservación de la vida; preservación del lugar de los hechos y en su caso lugar de hallazgo; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras;
 - XIII. Garantizar, mantener y restablecer el orden público y la paz; y
 - XIV. Las demás que determine esta Ley, los reglamentos que deriven de la misma y otras disposiciones aplicables.

Artículo 53. La Policía Estatal de Seguridad Pública contará con los elementos y equipamiento necesario para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como para preservar las libertades, el orden público y la paz, asegurando la protección de los ciudadanos y el servicio a la comunidad.

Artículo 54. Las relaciones jerárquicas, las estructuras normativas y operativas, su organización territorial, las demás atribuciones de mando, dirección y disciplina, así como otros componentes del régimen interno de la Policía Estatal de Seguridad Pública, serán determinados en el reglamento interior que la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal expida, en concordancia con lo que establece la presente Ley y demás legislación aplicable.

La Policía Estatal de Seguridad Pública contará con las unidades administrativas, atribuciones, responsabilidades y obligaciones que determinen las disposiciones legales aplicables, así como con los requisitos específicos para el desempeño del cargo, bajo el mando del Comisario General de la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

Artículo 55. El Comité de Evaluación de Riesgos, es el Órgano Colegiado que elaborará los estudios necesarios para comprobar el nivel de riesgo en el que se encuentran las personas que hayan desempeñado los cargos de Titular del Poder Ejecutivo, Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, de Comisario General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, así como de aquellas personas que por la naturaleza de sus funciones, se pueda derivar algún riesgo a su integridad física, y que a criterio de dicho Órgano, deban contar con el servicio de protección, vigilancia y/o custodia; la cual se otorgará, en forma gratuita y, por un periodo igual al que estuvo en funciones.

Los acuerdos del Comité de Evaluación de Riesgos deberán notificarse, sin demora, dentro de las setenta y dos horas siguientes, a la fecha y hora en que la persona servidora pública concluyó el ejercicio de su encargo o, si fuere el caso, en forma previa al vencimiento del plazo de protección que les señala el párrafo anterior.

Al exfuncionario en custodia, deberán proporcionarle aquellos instrumentos, herramientas, equipo y armas que durante su encargo sirvieron para darle seguridad personal, tales como chaleco antibalas, armamento o cualquier otro necesario para su protección; adicionalmente, a quien ostentó el cargo de Titular del Poder Ejecutivo, Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y, Comisario General de la Policía Estatal de Seguridad Pública se les proporcionará los vehículos blindados que el Comité determine según los análisis de riesgo.

La integración y facultades del Comité de Evaluación de Riesgos, estarán contemplados en el marco reglamentario respectivo, y conforme a lo dispuesto a los protocolos de operación que al respecto se emitan.

CAPÍTULO CUARTO

FUNCIÓN POLICIAL EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN E INTELIGENCIA

Artículo 56. La función policial en materia de investigación e inteligencia tiene por objeto establecer los fines y regular la integración, funcionamiento y operación de las Instituciones Policiales en apego al

Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública, mediante los mecanismos de coordinación y colaboración entre las instituciones, autoridades y los entes que la integran, a efecto de eficientar los trabajos para prevenir, investigar y perseguir los delitos, las causas que los generan y lograr la paz social.

Artículo 57. Para la realización y ejecución de las tareas de investigación y que la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora, realice la función investigadora de los delitos, las instituciones Policiales actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Se podrán emplear medios de inteligencia aplicada a la Seguridad Pública y ejecutar los actos que resulten necesarios en el marco de las respectivas competencias en tareas de investigación, así como en la ejecución de técnicas de investigación para el aprovechamiento de productos de inteligencia con base en la información obtenida y aquella que le proporcionen, y en la ejecución de mandamientos ministeriales y judiciales que requieran análisis criminal. Asimismo, pondrá a su consideración aquello que pueda ser de utilidad para aportar datos de prueba para la integración de carpetas de investigación.

Artículo 58. Para los efectos de la investigación la Policía tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir reportes y denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos y faltas administrativas e informar a la autoridad competente;
- II. Realizar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos, para lo que deberán contar con una unidad de investigación certificada conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Realizar análisis criminal y de contexto que permita generar productos, identificar patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y la persecución de los delitos;
- IV. Coadyuvar con las autoridades federales para la investigación y persecución de los delitos federales;
- V. Realizar labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras; y
- VI. Las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.

Artículo 59. La Dirección General de Investigación de la Policía Estatal de Seguridad Pública se coordinará en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO QUINTO

EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60. Corresponde a los municipios, en sus respectivas jurisdicciones, el ejercicio de la función de seguridad pública, sin perjuicio de la coordinación que en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública se dé entre los tres niveles de gobierno.

Artículo 61. Son autoridades en materia de Seguridad Pública Municipal para la aplicación de la presente Ley:

- I. Las y los Presidentes Municipales y Ayuntamientos, Consejos Municipales, en términos de sus respectivas competencias;
- II. Las y los Comisarios de Seguridad Pública Municipal, según corresponda; y
- III. Las y los elementos de las instituciones de seguridad pública municipal.

Artículo 62. El mando operativo de las policías municipales estará bajo el mando de los presidentes municipales de cada Ayuntamiento en el territorio de sus respectivos municipios y a los responsables operativos de Seguridad Pública, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79, fracción XX, de la Constitución Política del Estado de Sonora respecto al decreto del Mando Único y en su caso, de los convenios en relación al Mando Coordinado cuando a efecto corresponda.

Artículo 63. Corresponde a los ayuntamientos de los municipios del Estado, en el ejercicio de la función de seguridad pública y sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto de Mando Único o en los convenios que hubieren celebrado en caso de que exista el Mando Coordinado, según corresponda, las facultades siguientes:

- I. Establecer en sus planes municipales de desarrollo y en los programas relativos, en congruencia con los ámbitos estatal y nacional, las estrategias y las prioridades para alcanzar dentro de su respectiva jurisdicción municipal, los objetivos de la función de seguridad ciudadana;
- II. Organizar y ejercer, con sujeción a este ordenamiento y a sus disposiciones reglamentarias, la función de seguridad pública;
- III. Aprobar, conforme a las bases generales establecidas en la presente Ley y dentro de sus respectivas jurisdicciones, los bandos de policía y gobierno, las circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, en materia de seguridad pública;
- IV. Apegarse a los procedimientos propuestos de actualización, capacitación, permanencia, evaluación y reconocimiento emitidos por el Secretario Técnico del Consejo Estatal, e integrar el Registro Municipal de Personal de Seguridad Pública y, coadyuvar a la integración del Registro Estatal correlativo, conforme a lo establecido en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley;
- V. En coordinación con las instituciones de seguridad pública del Estado, regular los sistemas disciplinarios del ayuntamiento, así como los de reconocimientos, estímulos y recompensas conforme a lo establecido en la presente Ley;
- VI. Realizar campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, portación y uso de armas de fuego, así como aquellas encaminadas a concientizar a la población sobre el uso de juguetes de carácter bélico que induzcan a conductas violentas;
- VII. Vigilar y evaluar la función de policía preventiva con base en un sistema de indicadores de desempeño, basados en la incidencia delictiva y de infracciones suscitadas en áreas geográficas determinadas e informar a la comunidad sobre la evolución del delito e infracciones administrativas del municipio, sin perjuicio de la participación ciudadana en las funciones de evaluación en términos de lo dispuesto por este ordenamiento;
- VIII. Mantener los bienes destinados a la función de seguridad ciudadana en condiciones óptimas de aprovechamiento y ejecutar en forma sistemática, para tal efecto, las acciones de conservación y mantenimiento que resulten necesarias;
- IX. Elaborar y mantener permanentemente actualizados el catálogo y el inventario de los bienes muebles e inmuebles destinados a la función de seguridad ciudadana en el Municipio;
- X. Relacionar y describir, en forma pormenorizada y en capítulo especial del Presupuesto de Egresos del Municipio, el gasto destinado a la función de seguridad pública;
- XI. Celebrar convenios con autoridades estatales y federales, para alcanzar los objetivos de los programas de seguridad pública y de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- XII. Instalar el Consejo Municipal de Seguridad Pública y, por su conducto, vincularse a los Sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública;
- XIII. Determinar reglamentariamente los lineamientos para la integración de sus comités ciudadanos de seguridad pública municipales correspondientes;
- XIV. Incentivar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia con

- los procesos de evaluación de las políticas de prevención social de las violencias y del delito, así como de las instituciones de seguridad pública; y
- XV. Lo demás que se señale en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado de Sonora, la presente Ley y, demás leyes o reglamentos aplicables a la materia.

Artículo 64. Son atribuciones de las y los presidentes municipales en materia de Seguridad las siguientes:

- I. Ejercer el mando de la Policía Municipal en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado de Sonora, la presente Ley, y los reglamentos que a efecto se requieran en la materia, a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública en el territorio que le corresponde a cada municipio;
- II. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad que se realicen a través del Consejo Estatal y que se encuentren aprobados por el Ayuntamiento;
- III. Aplicar las directrices que, dentro de su competencia, señalen las autoridades Federales o Estatales en materia de Seguridad Pública;
- IV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública municipal, que puedan incurrir en un delito;
- V. Verificar que la información generada por las instituciones de seguridad pública municipal a su cargo sea remitida de manera inmediata, en apego a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en estricto apego a lo establecido en la presente Ley;
- VI. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de la Persona que asumirá el cargo de Titular de Seguridad Pública Municipal, en términos de lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable respecto a requisitos y procedimiento;
- VII. Promover el desarrollo, fortalecimiento y capacitación de las instituciones de seguridad pública municipal, en apego a los lineamientos emitidos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública Nacional;
- VIII. Cumplir con los lineamientos establecidos en la presente Ley, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones en materia de seguridad;
- IX. Promover la capacitación, actualización y especialización del personal de seguridad, en términos de lo establecido en las leyes respectivas; y
- X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 65. Para los efectos del nombramiento del Titular de Seguridad Pública Municipal, el Presidente Municipal propondrá al Ayuntamiento una terna de candidatas y/o candidatos para que desempeñe el cargo, los cuales deberán reunir los requisitos establecidos en el apartado A, del artículo 123, de la presente Ley.

Artículo 66. Sí el Ayuntamiento considera que ninguno de los miembros de la terna a que se refiere el artículo anterior, reúne los requisitos legales para desempeñar los puestos respectivos, solicitará al Presidente Municipal que envíe una nueva terna, en los siguientes cinco días. Sí ninguno de los miembros de la nueva terna reúne los requisitos antes señalados, el Presidente Municipal hará la designación provisional, repitiéndose el procedimiento de la presentación de ternas. Sí en la tercera ocasión en que se presente la terna respectiva, no se obtiene la aprobación correspondiente, el nombramiento provisional será definitivo.

Artículo 67. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, los presidentes municipales podrán dictar órdenes o acuerdos que contravengan u obstruyan las disposiciones que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado transmita a la policía preventiva, en uso de la facultad que le concede el artículo 79, fracción XX, de la Constitución Política del Estado de Sonora, o lo dispuesto en los convenios que hubieren celebrado.

Artículo 68. Las Instituciones Policiales de los municipios tendrán las siguientes facultades:

- I. Proximidad, solución de conflictos, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas;

- II. Apoyo a las instituciones de seguridad pública Estatales y Federales en situaciones que requieran de mayor capacidad disuasiva o de respaldo y con esto garantizar, mantener y restablecer el orden público;
- III. Labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos o de hallazgo; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas, víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras análogas; y
- IV. Las demás establecidas en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 69. Las instituciones policiales de los municipios deberán organizarse, estructurarse y distribuirse conforme a las necesidades específicas de su territorio, en los términos de las leyes aplicables, así como contar con la Certificación Institucional correspondiente, de acuerdo con los lineamientos y requisitos que para tal efecto establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

SECCIÓN II

PROCESO DE PLANEACIÓN DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 70. Los Ayuntamientos del Estado deberán conducir sus actividades en materia de seguridad pública, con sujeción a las orientaciones a las políticas y lineamientos establecidos en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, en congruencia con éstos, deberán elaborar sus programas de seguridad ciudadana, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios que hubieren celebrado.

Asimismo, los Ayuntamientos serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 71. Los programas municipales de seguridad pública constituirán compromisos que deberán alcanzar los Ayuntamientos en el ejercicio de esta función, en términos de metas y resultados.

Artículo 72. Los datos e informes que se utilicen para la elaboración de los programas municipales de seguridad pública, así como los que se deriven del ejercicio de la función de seguridad pública municipal, serán manejados bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva.

Artículo 73. En apego a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las instituciones policiales de los municipios podrán ser evaluadas para la obtención de la certificación institucional, en apego a lo que emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública cuando cumplan con los requisitos siguientes:

- I. La corporación tenga un estado de fuerza de al menos un policía por cada mil habitantes;
- II. El cien por ciento de su personal se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- III. Sus integrantes cuenten con certificación individual de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- IV. Los demás que determine el Consejo Nacional.

SECCIÓN III

POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 74. En cada municipio del Estado deberá existir una corporación de seguridad pública municipal integrada por policía preventiva y tránsito municipal; a través de dicha corporación los Ayuntamientos ejercerán la función de seguridad pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los decretos o convenios que hubieren celebrado en términos de Mando Único o Mando Coordinado.

Artículo 75. La policía preventiva y tránsito municipal formará parte de la administración pública

municipal centralizada.

Artículo 76. La policía preventiva y tránsito municipal tendrán su domicilio en la cabecera municipal respectiva. Sin perjuicio de lo anterior y previo el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, se podrán establecer órganos desconcentrados de la misma, en las propias cabeceras municipales, así como en las comisarías o en las delegaciones del municipio.

Artículo 77. La policía municipal conducirá sus actividades en forma programada, con base en las estrategias y prioridades previstas en el Plan Municipal de Desarrollo, en los programas que se deriven de éste y en los acuerdos, lineamientos y políticas que al respecto emita el Consejo Estatal, y sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios que hubieren celebrado.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, en los municipios la organización, actuación, capacitación, evaluación y disciplina de la policía preventiva, se determinará conforme a los lineamientos y bases que se establezcan en el reglamento municipal correspondiente.

Artículo 78. Los reglamentos municipales en materia de policía preventiva deberán prever, como mínimo, lo siguiente:

- I. El Sistema Municipal de Desarrollo Institucional, conforme a la normatividad aplicable;
- II. La elaboración de mapas de incidencia delictiva en el municipio; y
- III. La generación de bases de datos en materia de Seguridad Pública.

En todo caso, la reglamentación municipal que se emita en los términos del presente artículo deberá observar lo que dispone la legislación federal y estatal en la materia, así como los acuerdos, lineamientos y políticas correspondientes que emita el Consejo Nacional y Estatal.

Artículo 79. Para ejercer la función de seguridad pública municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios que hubieren celebrado y de las atribuciones establecidas, la policía preventiva y tránsito municipal, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Ejecutar, conforme a las orientaciones, lineamientos y políticas definidas por el Consejo Estatal, las acciones necesarias para asegurar, mantener o restablecer, protegiendo los intereses de la sociedad, el orden y la paz pública;
- II. Proteger, mediante acciones de vigilancia o prevención, los valores de la sociedad y de los particulares, tutelados por las leyes y reglamentos respectivos;
- III. Conservar el orden y la tranquilidad en los lugares públicos como los de uso común, acceso público o libre tránsito, como los bulevares, avenidas, calles, callejones, parques, plazas, jardines, paseos, mercados y centrales de abasto, centros comerciales, panteones, estacionamientos, campos deportivos, así como en los lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, ferias, diversiones, ceremonias públicas, vehículos destinados al servicio público de transporte y, en general, a todos aquellos que temporal o transitoriamente sean centros de reunión pública;
- IV. Detener a los presuntos responsables, en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público, debiendo dar aviso inmediato de la detención;
- V. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- VI. Realizar labores de primer respondiente;
- VII. Auxiliar a los cuerpos de bomberos y a la colectividad, a controlar los peligros y riesgos derivados de incendios, inundaciones, explosiones y, en general, de todos aquellos hechos naturales o del hombre que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas;
- VIII. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en los casos en que fundada y motivadamente se lo requieran;
- IX. Coadyuvar en la ejecución de las medidas asistenciales y protectoras de menores, que señala esta Ley y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- X. Llevar el control estadístico e informar oportunamente al Registro Estatal Administrativo de

- Detenciones, de las faltas al Bando de Policía y Gobierno, en acatamiento a lo establecido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XI. Retirar de los lugares señalados en la fracción III de este artículo, a las personas afectadas de sus facultades mentales, así como a los ebrios y personas que se encuentren bajo los efectos de drogas, cuando alteren el orden o la tranquilidad públicos, canalizándolas a las instituciones correspondientes;
 - XII. Procurar la identificación de menores que deambulan por las calles en la noche, conduciéndolos a sus respectivos domicilios o a los establecimientos de protección, cuando carezcan de quienes ejerzan la patria potestad o tutela;
 - XIII. Reportar cualquier deficiencia existente en la prestación de los servicios públicos municipales;
 - XIV. Respetar y proteger los derechos humanos; y
 - XV. En general, cumplir y hacer cumplir la presente Ley, el Bando de Policía y Gobierno, las circulares y demás disposiciones relativas a la seguridad pública que sean de observancia general en su jurisdicción.

Artículo 80. El titular del órgano responsable de la administración y organización de la policía preventiva y tránsito municipal, así como del mantenimiento de la disciplina interior, tendrá el cargo de Comisario conforme a las disposiciones de la presente Ley y al reglamento municipal correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO

INSTITUCIONES COMPLEMENTARIAS, AUXILIARES U HOMÓLOGAS

Artículo 81. Las Instituciones Policiales podrán contar con cuerpos de policía de carácter complementario o auxiliar de la función de seguridad pública y tendrán por objeto prestar servicios especializados de custodia, vigilancia, traslado, guardia y seguridad de personas, bienes, valores e inmuebles, a dependencias, entidades y órganos públicos de los tres órdenes de gobierno; a instituciones privadas y a todas aquellas personas físicas y morales que requieran de sus servicios.

Sus integrantes podrán realizar acciones de policía de proximidad, tales como atención a víctimas u ofendidos, protección, auxilio inmediato, y recepción de denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar de ello a la persona Ministerio Público por cualquier medio. De igual forma, coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o, cuando así lo soliciten, con las autoridades competentes de los municipios y de la Federación. La realización de estas tareas estará sujeta a la certificación individual de las personas integrantes de estos cuerpos policiales conforme a lo dispuesto en el Título Séptimo.

Artículo 82. Las instituciones policiales podrán contar con personal auxiliar para desarrollar labores de vigilancia en lugares específicos, previo el pago que realicen los solicitantes de dicho servicio; el Reglamento establecerá las formas de su adscripción y funcionamiento.

El personal auxiliar no podrá ostentar grados jerárquicos.

Para causar alta como personal auxiliar, se deberán reunir los requisitos establecidos en el Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES

Artículo 83. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar a los integrantes de las mismas, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

Artículo 84. Las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a las demás instituciones de seguridad pública, incluyendo sus titulares, a nivel estatal y municipal, serán consideradas personal de Seguridad Pública y de confianza, por lo que deberán sujetarse

a evaluaciones que por el nivel y grado se determine en los términos de esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y las demás que les sean aplicables.

El personal de Seguridad Pública disfrutará de las medidas de protección al salario y de las prestaciones mínimas establecidas en la Ley correspondiente, mismos que gozarán de seguridad social, y sus relaciones jurídicas se regirán en términos de lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, fracciones XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según corresponda.

La designación del personal de Seguridad Pública se realizará en términos de esta Ley y demás normativa aplicable; su remoción será libre, por lo que los efectos de su nombramiento o encargo se podrán dar por terminados en cualquier momento de conformidad con las disposiciones aplicables o en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 85. Los servicios que preste el personal de Seguridad Pública deberán realizarse en condiciones dignas y socialmente útiles, sin discriminación por motivo alguno y tutelando el acceso a las mismas oportunidades, procurando en todo momento la igualdad sustantiva.

La remuneración del personal de Seguridad Pública deberá ser acorde con la calidad y riesgo de sus funciones, rango y puestos respectivos, así como en las comisiones que cumplan, tomando en cuenta para su determinación las bases que expida el Consejo Estatal y las que emita el Secretariado, en materia de salario digno y condiciones laborales.

Queda prohibida la contratación de personal para ejercer funciones policiales bajo esquemas de subcontratación o de aquellas modalidades que restrinjan el goce de las prestaciones y regímenes de seguridad social previstos en esta Ley.

Los sistemas de seguridad social del personal de Seguridad Pública deberán contemplar, como mínimo, servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgos de trabajo, y licencias de maternidad y paternidad.

Se establecerán los estímulos y reconocimientos del personal de Seguridad Pública a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sistemas complementarios que comprendan seguros para sus familias o personas beneficiarias en caso de fallecimiento o incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 86. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones policiales y sus integrantes, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 87. Las Instituciones de Seguridad Pública cubrirán a los policías una contraprestación económica por los servicios prestados, la que se integrará por la remuneración ordinaria y, en su caso, la compensación que determinen las autoridades competentes.

Artículo 88. Los elementos de las instituciones policiales deberán incorporarse a partir de su nombramiento, al régimen de seguridad social correspondiente.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUS INTEGRANTES Y DE LA PROFESIONALIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 89. El desarrollo de las instituciones de seguridad pública es el Conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí dirigidos a su fortalecimiento y eficiencia de forma sostenible, con la finalidad de que prevengan, investiguen y persigan los delitos de forma efectiva y que, de esta manera cumplan con su misión de proteger a la ciudadanía y garantizar el Estado de Derecho.

Se garantizará el desarrollo de las instituciones de seguridad pública, mediante las reglas y procesos que comprenden el Servicio Profesional de Carrera, los esquemas de profesionalización, así como el Régimen Disciplinario de sus integrantes. Asimismo, con la integración de los órganos colegiados en donde se tomen las decisiones ordinarias y extraordinarias respecto de la planeación, dirección, ejecución y control interno sobre las convocatorias de reclutamiento, procesos de selección, promociones de grado y demás asuntos relacionados.

Se atenderá además a lo establecido por el Consejo Estatal, en concordancia con las disposiciones emitidas por el Secretariado respecto de los procesos, así como los esquemas de evaluación, certificación y acreditación para garantizar el avance y desarrollo institucional.

Artículo 90. Todas las instituciones de seguridad pública deberán emitir la normatividad específica para el establecimiento de los procesos de desarrollo, los que consistirán en los siguientes:

- I. Reglamento del servicio profesional de carrera, en coordinación con las instancias competentes según corresponda la modalidad de promoción de grado y los procedimientos para la obtención de estímulos y condecoraciones, así como las causas y procedimientos de separación del cargo por incumplimiento a los requisitos de permanencia; y
- II. Reglamento del régimen disciplinario, que incluya el catálogo de faltas disciplinarias, así como de correctivos y sanciones.

Asimismo, las instituciones de seguridad pública deberán desarrollar un expediente electrónico en donde se registren todos los datos e incidencias relacionadas con el servicio profesional de carrera de sus integrantes.

CAPÍTULO SEGUNDO **DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA** **DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

SECCIÓN I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 91. El servicio profesional de carrera, es el sistema integral de carácter obligatorio y permanente, conforme al que se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación individual, permanencia, promoción, reconocimiento, reingreso y terminación del servicio de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración pública estatal, con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.

Se basará en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva; tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Reglamento de esta Ley establecerá las bases conforme a las cuales se diseñará e implementará el Servicio Profesional de Carrera para el personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 92. Los fines del servicio profesional de carrera son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones, así como de igualdad sustantiva para las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y efectividad en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones de Seguridad Pública;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para propiciar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

Artículo 93. La antigüedad de las personas integrantes de las Instituciones Policiales comprenderá todos sus años de servicio, incluidos aquellos en que haya ocupado un cargo de confianza.

Artículo 94. La antigüedad se clasificará y computará para cada una de las personas integrantes de las Instituciones Policiales, de la forma siguiente:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la institución respectiva; y
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

Artículo 95. El servicio profesional de carrera es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a los integrantes del Servicio de carrera policial en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las Instituciones a su cargo, asimismo podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera policial; así como poder concursar para la promoción de grado, debiendo respetar el grado que le corresponda al concluir su cargo administrativo o de dirección.

Artículo 96. Para ocupar cargos en las diferentes divisiones de las instituciones de seguridad pública se observará lo dispuesto en el Reglamento Interior respectivo de las instituciones referidas.

Artículo 97. Los nombramientos de los integrantes de las instituciones policiales constarán por escrito, debiéndose entregar un ejemplar al interesado y notificando de dicho nombramiento a los Registros Municipales y Estatal del Personal de Seguridad y Protección Ciudadana.

SECCIÓN II

RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN E INGRESO

Artículo 98. El reclutamiento es el proceso a cargo de las instituciones de seguridad pública, mediante el que, a través de convocatorias públicas, se busca y convoca a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes dentro de estas; tendrá como objeto atraer al mayor número de aspirantes idóneos que cubran el perfil del puesto y demás requisitos para la ocupación de las plazas vacantes o de nueva creación de la Policía.

Artículo 99. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre las personas aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las instituciones de seguridad pública.

El proceso de selección comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye

con la resolución en donde se determina a las personas aspirantes aceptadas, las que, durante el proceso y hasta en tanto no sean admitidas, no tendrán ningún tipo de vínculo jurídico o administrativo con la Institución que corresponda.

La formación inicial tiene como objeto lograr la capacitación de los cadetes a través de procesos educativos para personal de nuevo ingreso de las Instituciones Policiales, dirigidos a la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes que, en congruencia con el perfil del puesto, permitan a los nuevos integrantes de las instituciones de seguridad pública, garantizar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 100. El ingreso es el procedimiento de integración de las personas candidatas a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial por parte de la Universidad de la Seguridad Pública del Estado de Sonora, el periodo de prácticas correspondiente y el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

SECCIÓN III

PROMOCIONES DE GRADO, CONDECORACIONES Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 101. La promoción es el acto mediante el que se otorga a las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública, el grado o el rango inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones solo podrán conferirse atendiendo a la normativa aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Las instituciones de seguridad pública establecerán en el reglamento interior respectivo, las modalidades y reglas específicas para la promoción de grados de sus integrantes; entre estas modalidades se deberá establecer, al menos, la de concurso por convocatoria abierta. Para el establecimiento de las reglas específicas deberán considerarse, al menos: el cumplimiento de los requisitos de permanencia, el grado de estudios, la profesionalización continua, el tiempo cumplido en el grado actual, la antigüedad en la institución, los reconocimientos y condecoraciones obtenidas y el resultado de la evaluación del desempeño.

Los procesos de promoción deberán regirse por los principios de legalidad, transparencia, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, privilegiando que, del total de lugares ofertados en dichos procesos, se destine para mujeres, al menos, el porcentaje que estas representen en el estado de fuerza o la plantilla de elementos que integren la Institución de Seguridad Pública.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Artículo 102. El régimen de condecoraciones y reconocimientos es el mecanismo por el que las instituciones de seguridad pública otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de sus integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las instituciones de seguridad pública será acompañado de una constancia que acredite su otorgamiento, la que deberá ser integrada al expediente de la persona integrante y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

SECCIÓN IV

ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 103. La estructura de las instituciones de seguridad pública, considerará por lo menos las

categorías siguientes:

- I. Comisarias o Comisarios;
- II. Inspectoras o Inspectores;
- III. Oficiales; y
- IV. Escala Básica.

Artículo 104. Las categorías previstas en el artículo anterior se Considerarán, al menos, las jerarquías siguientes:

- I. Comisarias o Comisarios:
 - a) General;
 - b) Jefa o Jefe; y
 - c) Comisaria o Comisario
- II. Inspectoras o Inspectores:
 - a) General;
 - b) Jefa o Jefe; y
 - c) Inspectora o Inspector;
- III. Oficiales:
 - a) Subinspectora o Subinspector;
 - b) Oficial; y
 - c) Suboficial;
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primera o Primero;
 - b) Policía Segunda o Segundo;
 - c) Policía Tercera o Tercero; y
 - d) Policía.

Artículo 105. Las instituciones Policiales, se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres personas.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, las personas titulares de las instituciones municipales deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

En la Policía Estatal de Seguridad Pública, se deberá satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Las personas titulares de las categorías jerárquicas estarán facultadas para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 106. Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todas las personas integrantes de las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo con su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos.

Las insignias, divisas y condecoraciones, así como las características de los uniformes y vehículos que distingan a las instituciones policiales, quedarán comprendidas y definidas en el Reglamento respectivo de cada institución policial estatal y municipal.

SECCIÓN V

PERMANENCIA Y TERMINACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 107. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 108. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio profesional de carrera, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 109. La terminación del servicio profesional de carrera y en consecuencia el cese de los efectos legales del nombramiento de un integrante será de manera:

- I. Ordinaria, que comprende:
 - a) Renuncia;
 - b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones;
 - c) Muerte; y
 - d) Jubilación o retiro;

- II. Extraordinaria, que comprende:
 - a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia o por mandamiento jurisdiccional; o
 - b) Destitución por incurrir en causas de responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario o por mandamiento judicial.

Al concluir el servicio se deberá entregar a la persona servidora pública designada para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo la responsabilidad o custodia de la persona integrante mediante acta de entrega recepción.

En el caso de terminación del servicio profesional de carrera por incapacidad permanente o por muerte, la Institución de Seguridad Pública deberá garantizar, al menos, pensión por invalidez o vida, seguros para sus familias y personas beneficiarias, apoyo para gastos funerarios, asistencia médica y de rehabilitación, según sea el caso.

Artículo 110. Las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que las rijan, podrán ser reubicadas, sin discriminación, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

Artículo 111. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva solo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona destituida, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el registro nacional correspondiente.

Se establecerá la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse, de conformidad al artículo 123, Apartado B, fracciones XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 112. Las solicitudes de reingreso al servicio profesional de carrera se analizarán y, en su caso, se concederán siempre y cuando el motivo de la baja haya sido por renuncia. En el caso de que el personal haya renunciado, la existencia de sanciones posteriores que resulten de procedimientos iniciados durante el tiempo que prestaba sus servicios no será impedimento para registrarlas en su expediente personal. Se establecerán en el reglamento respectivo las condiciones que se deben cumplir al reingreso, las cuales como mínimo deberán considerar los requisitos de ingreso.

CAPÍTULO TERCERO

PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 113. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública.

El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación para los perfiles policiales, y penitenciarios fomentará que las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, las habilidades, destrezas y actitudes necesarias para el desempeño del servicio público.

Artículo 114. El programa rector de profesionalización estatal es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, las actividades y los contenidos mínimos para la profesionalización de las personas que integran las instituciones de seguridad pública. Deberá de desarrollarse de forma transversal con perspectiva de género, de derechos humanos, de interés superior de la niñez, de interculturalidad e interseccionalidad.

Su aprobación se apegará a lo señalado por esta Ley y la duración de los programas de formación inicial deberá ser acorde a los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

Dicho programa deberá fomentar, en todo momento, la prevención de violaciones a derechos humanos, del ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, los adultos mayores y del maltrato animal.

Además, incluirá programas específicos en formación cívica y ética, responsabilidades de las personas servidoras públicas y valores inherentes a la seguridad pública, la procuración de justicia y el cuidado de la población.

Artículo 115. Para la adecuada profesionalización del personal de las instituciones de seguridad pública, la Universidad de la Seguridad Pública del Estado de Sonora, deberá actualizar sus planes de estudio donde incluyan talleres de resoluciones de casos prácticos y de fomento a la prevención de violaciones de Derechos Humanos, del ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños niñas y adolescentes, adultos mayores y maltrato animal, además incluirá programas específicos de formación cívica y ética, responsabilidad de las personas servidoras públicas y valores inherentes a la seguridad pública.

CAPÍTULO CUARTO ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES

Artículo 116. Las instituciones de seguridad pública estatal y municipales, deberán cumplir con los estándares y las evaluaciones establecidas por el Secretariado, así como con los procedimientos, protocolos, las metodologías y directrices que se deriven de dichos estándares en sus diversas materias, incluida la de control de confianza.

Artículo 117. La certificación individual es el proceso por el que las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones para comprobar conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias, para el correcto desempeño de sus labores conforme a los perfiles establecidos por el Secretariado.

Artículo 118. El certificado individual de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública será indispensable para los procesos de permanencia, desarrollo, promoción, profesionalización y especialización de sus integrantes.

Las instituciones de seguridad pública reconocerán la vigencia y validez de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones en el registro nacional correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS EVALUACIONES

Artículo 119. Las evaluaciones de control de confianza tienen por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas y actitudes, para que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública realicen sus funciones conforme a los perfiles aprobados para tal efecto, y
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose, cuando menos, a los siguientes aspectos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública:
 - a) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - b) Ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - c) Ausencia de cualquier vínculo con organizaciones delictivas y sus integrantes;
 - d) No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeta a proceso penal y no estar suspendida o inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como persona servidora pública;
 - e) No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal; y
 - f) Los demás que se establezcan en los criterios y lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado.

Solo podrán incorporarse a las Instituciones de Seguridad Pública las personas que obtengan un resultado aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza realizadas por los centros de control de confianza debidamente certificados o acreditados para ello.

Artículo 120. Los lineamientos que se emitan para las evaluaciones de control de confianza deberán contener, al menos, lo siguiente:

- I. Los plazos para su otorgamiento;
- II. La vigencia de su validez; y
- III. El proceso para su revalidación.

La revalidación periódica de estas evaluaciones será requisito indispensable para la permanencia y deberá inscribirse en el registro nacional correspondiente.

Artículo 121. Las evaluaciones de control de confianza perderán validez cuando las personas servidoras públicas:

- I. Sean separadas de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Sean removidas de su encargo;

- III. No obtengan la revalidación de dicha evaluación;
- IV. Se actualice alguna de las hipótesis de separación o remoción que establece la Ley; o
- V. Las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 122. Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normativa aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente Ley.

CAPÍTULO SEXTO

REQUISITOS PARA INGRESO Y PERMANENCIA EN LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Artículo 123. Las personas aspirantes o integrantes de las Instituciones Policiales deberán cumplir con los siguientes requisitos de ingreso y permanencia:

A. De ingreso:

- I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso tipificado como delincuencia organizada, corrupción, malversación, cohecho, fraude, falsificación o abuso de autoridad, ni por delitos que afecten la integridad de la función pública, ni haber sido inhabilitado para ejercer cargos o empleos públicos, salvo que haya expirado el plazo de la inhabilitación;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido la enseñanza media superior o su equivalente y, para las áreas de investigación, acreditar haber concluido la enseñanza superior o su equivalente;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Cumplir con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;
- X. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;
- XI. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de esta;
- XII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XIV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa; y
- XV. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De permanencia:

- I. No haber sido condenada en sentencia irrevocable por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar;
- II. Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

- IV. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, no ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal;
- IX. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;
- X. No faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos dentro de un término de treinta días;
- XI. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XIII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa; y
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia establecidos en este artículo deberán realizarse conforme a los procedimientos de separación que se prevean en las disposiciones aplicables a las Instituciones Policiales.

Artículo 124. Las instancias responsables del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y reconocimiento para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

TÍTULO OCTAVO

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

REGISTROS ESTATALES SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 125. El Sistema Estatal de Información Sobre Seguridad Pública se integrará, entre otros, con los registros siguientes:

- I. Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública;
- II. Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada;
- III. Registro Estatal de Armamento y Equipo;
- IV. Registro Estatal de Información Criminal;
- V. Registro Estatal de Estadísticas sobre Seguridad Pública;
- VI. Registro Estatal Administrativo de Detenciones;
- VII. Registro Estatal de Incidencia Delictiva;
- VIII. Registro Estatal de Mandamientos Judiciales;
- IX. Registro Estatal de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;
- X. Registro Estatal de Vehículos Robados y Recuperados;
- XI. Registro Estatal de Eficiencia Ministerial;
- XII. Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada;
- XIII. Registro Estatal de Información penitenciaria; y
- XIV. Los que se establezcan en otras disposiciones y los que determine el Consejo Estatal.

Artículo 126. El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se integrará con fuentes de

información que deben ser accesibles para asegurar que sus registros y sistemas cuenten con una amplitud de datos y establezcan claramente la obligación de compartirlos con fines de investigación e inteligencia, siempre respetando las leyes de protección de datos personales.

La regulación de los registros estatales, incluyendo los lineamientos específicos y la metodología de integración y alimentación, estará a cargo del Estado y deberá prever, al menos, su objeto, integración, funcionamiento, datos mínimos y periodo de actualizaciones de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Secretariado.

Lo relativo a la integración, recepción, captura, actualización, informes de altas y bajas, periodicidad, datos y cifras que deban recabarse, así como a los documentos de identificación, características, consulta, vigencia, responsabilidades, sanciones, reserva, disposiciones y demás procedimientos de los registros, se sujetará a los requisitos y términos que, en el ámbito de sus atribuciones, determine el Secretariado, el Reglamento de la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO NOVENO

DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN, CÓMPUTO, COORDINACIÓN E INTELIGENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 127. El C5i es la unidad de la Secretaría responsable de la atención de emergencias, la recepción y canalización de denuncias anónimas, así como de la integración y operación de tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, red estatal de telecomunicaciones de seguridad pública, análisis de datos y coordinación operativa en tiempo real para la supervisión y apoyo de actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias en el estado.

Tiene la atribución de centralizar el monitoreo de cámaras, sistemas de comunicación y alertas ciudadanas, facilitando la toma de decisiones inmediata ante situaciones de riesgo o incidencia delictiva, fortaleciendo la capacidad de reacción institucional y apoyando la investigación criminal mediante la coordinación interinstitucional con dependencias de seguridad pública, protección ciudadana, protección civil, servicios médicos y organismos de los tres órdenes de gobierno.

El C5i deberá registrarse, certificarse y acreditarse conforme a las normas técnicas, protocolos, estándares y evaluaciones emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, estará obligado a compartir y actualizar diariamente sus bases de datos, incluyendo las derivadas de incidentes y denuncias anónimas, permitiendo su interconexión con el Sistema Nacional de Información en los términos de esta Ley y de la normativa aplicable.

El C5i será responsable de la veracidad, actualización, modificación y eliminación de la información que comparta en los registros nacionales y bases de datos del Sistema Nacional de Información, con el apoyo de la Secretaría y conforme a los lineamientos que esta establezca.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública será la instancia que puede clasificar, analizar, procesar y publicar los registros del C5i para los fines que considere pertinentes, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y con estricto apego a la normativa en materia de protección de datos personales.

Artículo 128.- El personal que labore en el C5i, deberá cumplir y aprobar los exámenes de evaluación y control de confianza conforme a la normatividad aplicable, así como recibir capacitación continua en protocolos de atención a emergencias, despacho, videovigilancia y protección de datos personales.

CAPÍTULO SEGUNDO

CENTRO DE ATENCIÓN DE LLAMADAS DE EMERGENCIA

Artículo 129. El Centro de Atención de Llamadas de Emergencia, es la instancia a través de la cual, las instituciones de seguridad pública y protección ciudadana deberán coordinarse para responder y orientar a la población en casos de emergencia, canalizando rápida y eficientemente a las Instituciones policiales, los cuerpos operativos de protección civil del estado y municipales, los cuerpos de bomberos y rescate, los cuerpos de asistencia médica o de primeros auxilios, y aquellos que presten servicios auxiliares de la función de seguridad pública que operen o se instalen en el Estado, para que presten los servicios correspondientes a los ámbitos de su competencia.

La coordinación operativa entre las instituciones de seguridad pública y protección ciudadana y aquellas con carácter de auxiliares de los tres niveles de gobierno, se llevará a cabo a través del C5i en la entidad; para tal propósito la Secretaría promoverá el uso de información estratégica, la actualización tecnológica y la interoperabilidad con el Sistema Nacional de Información.

El servicio a que se refiere este capítulo se prestará exclusivamente a través de la línea telefónica única 9-1-1, cuya marcación será gratuita, y en el Estado de Sonora no podrán utilizarse otros números distintos a los autorizados para dicho fin.

Artículo 130. El Centro de Atención de Llamadas de Emergencia será responsable de recibir y gestionar los incidentes previstos en el Catálogo Nacional de Incidentes y los servicios establecidos en la Ley y su reglamentación.

La Secretaría, a través del C5i, coordinará la prestación del servicio con la participación de instituciones de seguridad pública, protección ciudadana, bomberos, servicios médicos de emergencia, protección civil y demás instancias de los tres órdenes de gobierno, quienes deberán:

- I. Responder de manera inmediata, oportuna y eficaz a todas las llamadas de emergencia que les sean turnadas;
- II. Coordinarse entre sí, bajo principios de cooperación y corresponsabilidad, evitando duplicidad de esfuerzos y promoviendo el uso eficiente de los recursos disponibles;
- III. Garantizar la operación continua del servicio mediante la capacitación de personal, mantenimiento de infraestructura y actualización tecnológica;
- IV. Informar al Centro de Atención de Llamadas de Emergencia sobre el estado y resolución de los eventos atendidos, conforme a las disposiciones aplicables; y
- V. Comisionar personal con el perfil específico requerido, alimentando los sistemas del Centro con la información correspondiente a cada evento atendido.

El servicio de atención de llamadas de emergencia operará de forma permanente, las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año.

CAPÍTULO TERCERO CENTRO DE ATENCIÓN DE DENUNCIA ANÓNIMA

Artículo 131. La Secretaría, a través del C5i, establecerá, operará y coordinará el servicio de denuncia anónima identificado con el número "089", encargado de recibir, registrar, atender y canalizar de manera inmediata las denuncias anónimas relacionadas con hechos ilícitos o infracciones que afecten la seguridad pública en la entidad, realizando el seguimiento correspondiente hasta su conclusión.

En la prestación de este servicio, el C5i deberá garantizar en todo momento la confidencialidad de la información obtenida y el anonimato del denunciante.

Las autoridades estatales y municipales deberán dar puntual seguimiento a las denuncias que les sean turnadas e informar sus resultados al C5i en los términos y plazos que determine la normativa aplicable; asimismo, el C5i actualizará diariamente las bases de datos vinculadas a las denuncias anónimas y permitirá su interconexión con el Sistema Nacional de Información, en observancia a lo previsto en la Ley General y

en la normativa de protección de datos personales.

La prestación del servicio de denuncia anónima tendrá carácter permanente, operando las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año.

CAPÍTULO CUARTO

SISTEMA ESTATAL DE MONITOREO Y OPERACIÓN DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS DE VIGILANCIA

Artículo 132. El Sistema Estatal de Monitoreo y Operación de Equipos Tecnológicos de Vigilancia determinará la ubicación, instalación, operación y acceso a la información proveniente de cámaras, sistemas de videovigilancia, identificación vehicular y demás dispositivos electrónicos utilizados en espacios públicos dentro del Estado, con el fin de reglamentar el uso de dicha información en materia de seguridad pública y protección ciudadana.

La Secretaría, a través del C5i, se encargará de su operación, administración, registro y cobertura, así como de coordinarse con dependencias federales, estatales, municipales y con el Sistema Nacional de Información.

El Sistema operará de manera permanente, las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, conforme a las normas técnicas y protocolos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 133. La integración de equipos tecnológicos de vigilancia instalados en establecimientos privados al Sistema Estatal de Monitoreo requerirá autorización expresa del propietario o poseedor del inmueble. Dicha autorización como la información obtenida serán confidenciales y se regirán por esta Ley, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 134. La información generada por el Sistema Estatal de Monitoreo y Operación de Equipos Tecnológicos de Vigilancia podrá utilizarse para los siguientes fines:

- I. La prevención de delitos e infracciones administrativas, mediante la generación de productos de información para la toma de decisiones en materia de seguridad pública y protección ciudadana;
- II. La investigación y persecución de delitos, poniendo en conocimiento de la autoridad ministerial la información que sustente una puesta a disposición o que sea requerida en términos de ley;
- III. Las infracciones administrativas, específicamente aquella información que la secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad administrativa competente, conforme a los plazos que permita el procedimiento que se ventile al constar en ella la comisión de una falta administrativa o circunstancias relativas a estos hechos;
- IV. La atención de casos relativos a justicia para niñas, niños y adolescentes, mediante la generación de herramientas de decisión y la comunicación de información a la autoridad especializada cuando corresponda; y
- V. La actuación inmediata y eficaz cuando, a través de los equipos tecnológicos, se advierta la comisión de un delito o infracción administrativa y exista la posibilidad jurídica y material de asegurar al probable responsable.

Los sistemas de monitoreo, videovigilancia y reconocimiento biométrico, así como las bases de datos vinculadas, deberán sujetarse a los lineamientos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPÍTULO QUINTO

RED ESTATAL DE TELECOMUNICACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 135. El Estado promoverá la interoperabilidad de la Red Estatal de Telecomunicaciones de

Seguridad Pública, por lo que la Secretaría a través del C5i, operará, administrará, desarrollará y regulará la Red Estatal de Telecomunicaciones de Seguridad Pública, para el intercambio de voz, datos e imágenes entre las instituciones policiales y los organismos auxiliares de los tres niveles de gobierno, así como con las entidades públicas o privadas que resulten necesarias para el fortalecimiento de la atención de llamadas de emergencia.

La Secretaría a través del C5i, en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecerá los criterios para la utilización en el estado de las frecuencias de radiocomunicación asignadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones a las instituciones policiales en el estado.

La Secretaría, a través del C5i, operará, administrará, desarrollará y regulará la red de conexión a Plataforma México y al Sistema Nacional de Información, garantizando la interoperabilidad y la actualización permanente de datos.

CAPÍTULO SEXTO

REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR

Artículo 136. El Registro Público Vehicular es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como fin brindar certeza jurídica a través de la identificación y control vehicular lo que otorga seguridad pública y legalidad a los actos que se realicen con vehículos.

La Secretaría a través del C5i, es responsable de operar y administrar el Registro Público Vehicular (REPUVE) en el Estado de Sonora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Registro Público Vehicular y su reglamento, mediante la implementación de técnicas para el análisis y validación de la información correspondiente, así como de inscribir y actualizar la base de datos en el ámbito estatal.

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS FONDOS FEDERALES Y DEL FIDEICOMISO PARA LA COMPETITIVIDAD CON SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS FONDOS FEDERALES

Artículo 137. Los Fondos de Ayuda Federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Presupuesto de Egresos de la Federación para tal objeto.

Estos fondos serán aportados exclusivamente en el marco del sistema y para los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública. La distribución de los recursos en el estado y los municipios, se realizará con base en los criterios aprobados por el Consejo Nacional.

Para efectos de cumplimiento a lo dispuesto en párrafos anteriores se estará a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública y Protección Ciudadana para el Estado de Sonora y demás normatividad reglamentaria aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL FIDEICOMISO PARA LA COMPETITIVIDAD CON SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 138. El Estado, para cumplimiento de sus funciones de seguridad pública, contará con el fondo estatal para fortalecer las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, evaluación de la acción gubernamental en la materia, la corresponsabilidad ciudadana frente al delito y para promover la competitividad del estado, el cual será administrado mediante un Fideicomiso Público que se

denominará FICOSEG, a que hace referencia el artículo 292 BIS-11, de la Ley de Hacienda del Estado.

La presidencia y la dirección general del fideicomiso, se designará por mayoría de votos de los integrantes del Comité Técnico.

La integración, organización y funcionamiento del Comité Técnico, se establecerá en el Decreto de creación del fideicomiso con veinte representantes de los organismos del sector privado, que durarán cuatros años en su encargo y serán seleccionados por el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de Sonora establecido en el artículo 30, de la presente ley y cuatro representantes del Gobierno del Estado que serán los titulares de la Secretaría de Hacienda, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretaría de Economía y Turismo y el Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Estarán como invitados con voz, pero sin voto, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, pueden asistir a las reuniones del comité de manera personal o nombrar una persona que asista en su representación.

En el uso, manejo, administración y disposición de los recursos públicos y del patrimonio del fideicomiso les serán aplicables las disposiciones establecidas, en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Sonora, Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y sus respectivos reglamentos,

así como por los ordenamientos legales y administrativos que regulen los distintos ámbitos en los que participe el Fideicomiso en cumplimiento de sus fines.

Los pagos a los prestadores de servicios personales, servicios profesionales y financieros propios del fideicomiso, papelería, y diversas convocatorias para asambleas del Comité Técnico y en general, los gastos de operación no excederá del tres por ciento de los ingresos del fideicomiso, la cantidad restante se aplicará en un ochenta por ciento en fortalecer a las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, evaluación de la acción gubernamental en la materia, la corresponsabilidad social frente al delito y el veinte por ciento restante para promover competitividad del estado.

Los integrantes del Comité Técnico del sector privado no serán considerados servidores públicos.

La responsabilidad que pudiera derivarse de la operación del fideicomiso, como lo son el proceso de asignación de recursos económicos o en especie, planeación, ejecución, vigilancia, seguimiento, presupuesto, procesos de administración o determinación de la característica y monto de apoyo, cumplimiento de obligaciones fiscales, es única y exclusivamente de quien suscribe el documento, y/o en su caso del titular de la entidad a la cual representa.

Para efecto de aplicación, facultades, obligaciones del Fideicomiso para la Competitividad con Seguridad para el Estado de Sonora, se estará a lo establecido en el decreto que crea el fideicomiso público que se denomina FICOSEG y demás normatividad aplicable.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 139. Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada bajo las modalidades y submodalidades previstas en la normativa que regula la materia, deberán obtener la autorización correspondiente, acorde a lo siguiente:

- I. En caso de que los servicios de seguridad privada se presten en la entidad, se deberá obtener la autorización del registro estatal de empresas, personal y equipo de seguridad privada, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; o
- II. Para el caso de que los servicios de seguridad privada se presten en dos o más entidades federativas, se deberá obtener la autorización por parte del registro estatal de empresas, personal y equipo de seguridad privada del estado de Sonora,

así como de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal.

Para la obtención de la autorización, se deberán de cumplir los requisitos que exige la normatividad de la materia.

Artículo 140. Las personas físicas y morales que presten servicios de seguridad privada; se registrarán, en lo conducente, por la presente Ley y la normativa que regule la materia, incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de compartir con los Sistemas Estatal y Nacional de Información, los datos para el registro de su personal y equipo, así como la información estadística que corresponda, conforme lo disponga el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La normativa en la materia establecerá la forma en la que las prestadoras de servicios de seguridad privada acreditarán las evaluaciones y, de ser el caso, los controles de confianza aplicados a su personal operativo.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES Y SANCIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 141. Las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, serán investigadas, determinadas y aplicadas en los términos indicados por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Artículo 142. Las responsabilidades civiles y penales en que incurran las personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad pública por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley serán determinadas y sancionadas conforme las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 143. El régimen disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta del personal de las instituciones de seguridad pública, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Dentro del mismo se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones.

La responsabilidad disciplinaria prevista en el presente capítulo será independiente de las que correspondan por responsabilidad administrativa, civil, patrimonial, laboral o penal en que pudiera incurrir el

personal de las instituciones de seguridad pública.

Este régimen disciplinario es aplicable al personal de las instituciones de seguridad pública que son integrantes del servicio profesional de carrera.

Artículo 144. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, la cultura cívica, el amor a la patria, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el pleno respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos, por lo que las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán apegarse a su estricta observancia.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como al respeto y alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

La actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetará en todo momento a los principios previstos en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 145. Las instituciones policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz pública.

SECCIÓN II

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 146. Son obligaciones, de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y del Servicio Profesional de Carrera, las siguientes:

- I. Cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en el Título Noveno de la presente Ley;
- II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia;
- III. Apegarse a los protocolos de investigación y de cadena de custodia emitidos por las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas;
- V. Informar oportunamente a la persona superior en jerarquía, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, del personal perteneciente a las Instituciones de Seguridad Pública;
- VI. Cumplir con diligencia las órdenes que conforme a derecho reciban con motivo del desempeño de sus funciones y evitar actos u omisiones que produzcan deficiencia en su cumplimiento; siempre que éstas no resulten ambiguas, contrarias a derecho, a los derechos humanos y a la dignidad de las personas;
- VII. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VIII. No permitir y, en su caso, evitar que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tengan encomendadas o se hagan acompañar de dichas personas al realizar actos propios del servicio;
- IX. Entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- X. Actuar con debida diligencia en la atención, investigación y persecución de los delitos, realizando todas las acciones necesarias, pertinentes y razonables para el esclarecimiento de los hechos y la protección de víctimas;
- XI. Prestar el auxilio necesario a la ciudadanía ante situaciones de grave riesgo, catástrofes o

- desastres;
- XII. Coadyuvar con las autoridades judiciales en la investigación y persecución de los delitos;
 - XIII. Coordinarse de manera eficaz con otras autoridades e instituciones para garantizar una actuación integral en el cumplimiento de sus funciones;
 - XIV. Emplear el equipo y material que se les asigne con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como preservarlos y conservarlos y, en su caso, devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables;
 - XV. Hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho;
 - XVI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones;
 - XVII. Abstenerse de realizar actos de acoso u hostigamiento sexual;
 - XVIII. Abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;
 - XIX. Preservar la confidencialidad o reserva de la información que por razón del desempeño de su función conozcan o a la que tengan acceso, en términos de las disposiciones aplicables;
 - XX. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tenga bajo su responsabilidad o a la que tengan acceso;
 - XXI. Atender con la debida diligencia las solicitudes de la ciudadanía y en particular las de aquellas personas que manifiesten haber sido víctimas u ofendidas de algún delito, o que se encuentren en alguna situación de emergencia, salvo cuando la petición exceda sus capacidades o competencia;
 - XXII. Conducirse con imparcialidad en el desempeño de sus funciones o incurran en tratos discriminatorios que atenten contra la dignidad humana;
 - XXIII. Ordenar o realizar la detención de una persona contrario a los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables e inscribirla en el Registro Nacional de Detenciones;
 - XXIV. Abstenerse de solicitar y/o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas en la ley, con el fin de hacer o no hacer alguna acción que por razón de sus funciones se encuentren obligados a realizar;
 - XXV. Abstenerse de disponer o apropiarse en beneficio propio o de terceros de bienes ajenos a los que tuvieren acceso como resultado del ejercicio de sus funciones; y
 - XXVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y los propios reglamentos de régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública.

El incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refiere la fracción I del presente artículo no será considerado una falta disciplinaria, por lo que no dará lugar a la imposición de correctivos o sanciones previstas en el régimen disciplinario; dicho incumplimiento deberá ser tramitado mediante el procedimiento de separación del servicio, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 147. Además de las obligaciones señaladas en esta Ley, los integrantes de la policía preventiva tendrán las obligaciones señaladas en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Artículo 148. El informe policial homologado es el documento en el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Los integrantes de los cuerpos policiales elaborarán el informe policial homologado, en los términos establecidos en el formato aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes.

SECCIÓN III

CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES

Artículo 149. El incumplimiento de las obligaciones de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública, señaladas en la presente Ley, dará lugar a la imposición de:

- I. Correctivos disciplinarios; o
- II. Sanciones.

Artículo 150. Los correctivos disciplinarios son medidas impuestas de manera fundada y motivada por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo sobre personal que cometa faltas que, por su naturaleza, no ameriten sanción administrativa; su finalidad es preservar la disciplina, el respeto, el orden y la adecuada prestación del servicio, asegurando el cumplimiento de los deberes y obligaciones concernientes a este personal. Su aplicación debe ser legal, proporcional y necesaria, dejando registro documental del mismo.

El régimen disciplinario de las Instituciones de seguridad pública contemplará, al menos, los siguientes correctivos disciplinarios:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación escrita;
- III. Disculpa pública; y
- IV. Trabajo en favor de la comunidad.

De igual forma y con independencia del correctivo disciplinario al que haya sido acreedor, el personal con correctivo disciplinario deberá acudir y participar en cursos, pláticas o programas de capacitación y profesionalización que se estimen relacionados con la naturaleza de la falta cometida.

Artículo 151. Las sanciones aplicables serán proporcionales a la gravedad de la falta y consistirán en:

- I. Suspensión del ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo hasta por treinta días, para faltas no graves;
- II. Acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado; y
- III. Remoción, para las faltas graves que impliquen una afectación sustancial al servicio, violaciones graves a derechos humanos o pérdida de confianza institucional.

En la imposición de sanciones se deberá tomar en cuenta el impacto en el servicio, grado de dolo o negligencia, y reincidencia. Asimismo, se deberán respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y presunción de inocencia, y será independiente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivarse.

Artículo 152. Las faltas deberán clasificarse en graves y no graves, conforme a los criterios establecidos en la normatividad interna de cada Institución de Seguridad Pública, la que deberá establecer de manera expresa y específica esta clasificación y las sanciones aplicables a cada falta, en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad.

Con independencia de la clasificación que se haga en la normativa aplicable, constituye falta grave el incumplimiento de las conductas a que se refieren el artículo 176 de la presente Ley.

Artículo 153. Las conductas vinculadas a la violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, deberán ser investigadas y sancionadas con perspectiva de género, garantizando el principio de debida diligencia, confidencialidad, no revictimización y el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que se configure.

Las Instituciones deberán contar con lineamientos, procedimientos y protocolos específicos para atender estas faltas, así como medidas de protección y acompañamiento para las personas afectadas.

Con independencia de la investigación o procedimiento administrativo, cuando las conductas constituyan la probable comisión de un delito, las autoridades que investiguen o substancien el procedimiento darán vista al Ministerio Público sin dilación y aplicando en todo momento la perspectiva de género.

Artículo 154. El procedimiento sancionador deberá constar de las siguientes etapas:

- I. Inicio formal del procedimiento;
- II. Notificación personal y emplazamiento;
- III. Admisión y desahogo de pruebas;
- IV. Audiencia Única; y
- V. Cierre de instrucción y resolución.

Las autoridades disciplinarias deberán resolver los procedimientos disciplinarios en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la fecha de inicio formal del procedimiento.

La inobservancia injustificada de este plazo será causa de responsabilidad administrativa.

Los instrumentos normativos que regulen el régimen disciplinario deberán establecer los medios de impugnación que procedan contra las resoluciones.

Artículo 155. En caso de remoción, las personas integrantes de las Instituciones de seguridad pública recibirán el pago de haberes, salarios y prestaciones efectivamente devengadas a la fecha en que ésta surta sus efectos.

El derecho a reclamar los haberes, salarios y prestaciones devengadas a que se refiere el párrafo anterior prescribirá en un año, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

La acción para impugnar la remoción prescribirá en cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

Artículo 156. La aplicación de los correctivos y sanciones disciplinarias deberá registrarse de manera oportuna y sistemática en el expediente personal de las personas servidoras públicas integrantes de las Instituciones de seguridad pública.

Dicho requisito deberá ser considerado como uno de los criterios para la toma de decisiones institucionales relacionadas con promociones, ascensos, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y cualquier otro procedimiento de evaluación del desempeño o trayectoria profesional del personal.

Artículo 157. La prescripción extingue la facultad de la autoridad competente para imponer sanciones disciplinarias y comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, o desde que haya cesado su comisión si esta fuera de carácter continuo.

Los plazos de prescripción serán los siguientes:

- I. Tres años, tratándose de conductas clasificadas como no graves conforme a la normativa aplicable; y
- II. Siete años, tratándose de conductas clasificadas como graves.

La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación de la autoridad encaminada a investigar, sustanciar o resolver el procedimiento disciplinario, siempre que dicha actuación sea formalmente notificada a la persona sujeta al procedimiento.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

AUTORIDADES A CARGO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS

Artículo 158. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, contará con una Unidad de Asuntos Internos, como órgano administrativo desconcentrado, cuyo titular será nombrado y removido por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.

Las Instituciones de Seguridad Pública Municipal contarán con una Unidad de Asuntos Internos, su titular será nombrado y removido por el Presidente Municipal respectivo.

Artículo 159. La Unidad de Asuntos Internos tiene por objeto supervisar y verificar los servicios y cumplimiento normativo, así como iniciar y tramitar investigaciones sobre conductas sancionables, en cuyo caso, una vez concluida la investigación, y previa garantía de audiencia, remitirá el informe de presunta responsabilidad a la autoridad sustanciadora.

Todas las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz y oportuna con la Unidad de Asuntos Internos para el cumplimiento de la presente Ley y Reglamentos respectivos.

Artículo 160. Para ser Titular de la Unidad de Asuntos Internos, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con certificado que acredite la evaluación y control de confianza en términos de la normatividad aplicable;
- III. Contar con título de licenciatura en derecho o carrera afín, expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional, acreditando plenamente el conocimiento en la materia;
- IV. No haber sido condenada por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar;
- V. No estar suspendida ni inhabilitada por resolución firme como persona servidora pública; y
- VI. Manifestar bajo protesta de decir verdad que cuenta con reconocida solvencia moral.

La Unidad de Asuntos Internos, para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y actividades, además de su Titular, contará con la estructura del personal de apoyo para su funcionamiento y forma de operación, de conformidad a los reglamentos respectivos.

Artículo 161. La Unidad de Asuntos Internos podrá aplicar medidas precautorias y medidas cautelares, con los siguientes propósitos:

- I. Evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impedir que continúe la conducta que dio origen a la presunta falta disciplinaria;
- III. Evitar obstaculizar el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- IV. Evitar un daño al patrimonio de la Institución de Seguridad Pública de que se trate.

Artículo 162. En cada Institución de Seguridad Pública Municipal, se creará una Unidad de Asuntos Internos; para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones, actividades, además de su Titular, contará con la estructura del personal de apoyo para su funcionamiento y forma de operación, de conformidad con los Reglamentos respectivos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS COMISIONES DE HONOR Y JUSTICIA; Y COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y PROMOCIÓN

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 163. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y las Instituciones de Seguridad Pública Municipal, establecerán instancias colegiadas para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y Promoción y al régimen disciplinario, de los miembros de las Instituciones Policiales; operarán de manera conjunta o individual, según las necesidades de la Institución de Seguridad Pública o Institución Policial, en términos de lo dispuesto por el Reglamento respectivo y demás normatividad en la materia.

Artículo 164. En las instituciones de seguridad pública que se tenga bajo su mando a más de una institución policial, se podrá constituir una o más Comisiones del Régimen Disciplinario y, de Carrera Policial y Promoción de los elementos que las integran.

Estas Comisiones en las instituciones policiales se podrán constituir de forma conjunta con la designación de Comisión de Honor, Justicia y Promoción y, desempeñarán las funciones a que se refieren los numerales 165 y 166 de la presente Ley.

En los supuestos que se constituyan de forma independiente, se denominarán Comisión de Honor y Justicia y, Comisión de Carrera Policial y Promoción.

Las Comisiones llevarán un registro de datos de los miembros de sus instituciones, los cuales serán incorporados a las bases de datos del Registro correspondiente.

Artículo 165. La Comisión de Honor y Justicia tendrá las funciones siguientes:

- I. Una vez remitida la investigación administrativa practicada por la Unidad de Asuntos Internos; se deberá pronunciar respecto a la admisión a trámite de la carpeta y en su caso resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta Ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa;
- II. Decidir sobre la suspensión temporal de carácter preventivo o correctivo de los integrantes de las instancias policiales;
- III. Resolver sobre el procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo; o en su caso, confirmar la suspensión decretada por la Unidad de Asuntos Internos; y
- IV. Las demás que sean procedentes para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las contenidas en los artículos 141 y 143, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable.

Artículo 166. Es facultad de la Comisión de Carrera Policial y Promoción, las funciones siguientes:

- I. Una vez remitidas las constancias que integran el expediente personal del elemento de la corporación, analizar respecto a los requisitos para la obtención del reconocimiento o grado superior inmediato según se trate el procedimiento;
- II. Resolver sobre el procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo por incumplimiento de requisitos de permanencia, al encontrarse en los supuestos a que refiere las normas jurídicas en la materia;
- III. Otorgar condecoraciones, promociones y estímulos conforme a la disponibilidad presupuestal; y
- IV. Las demás que sean procedentes para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las contenidas en el artículo 143, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable.

Artículo 167. Las Comisiones velarán por la honorabilidad y reputación de las Instituciones Policiales y combatirán con energía las conductas lesivas que afecten a la comunidad, a la Institución Policial o a su imagen ante la comunidad; para tal efecto gozarán de la más amplia facultad para examinar los expedientes u hojas de servicio de los miembros y practicar las diligencias, que le permitan allegarse de elementos necesarios para dictar resolución, en los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y, demás casos previstos en esta Ley y demás Reglamentos, o de remoción del cargo, por responsabilidad administrativa.

Artículo 168. La integración, estructura del personal de apoyo, organización, funcionamiento y forma de operación de las Comisiones, se establecerán en el Reglamento que se expida, tanto en el ámbito Estatal como Municipal, en sus respectivas competencias.

Artículo 169. Las Comisiones de Honor y Justicia, podrán aplicar medidas precautorias y medidas cautelares con los siguientes propósitos:

- I. Evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impedir que continúe la conducta que dio origen a la presunta falta disciplinaria;
- III. Evitar obstaculizar el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- y
- IV. Evitar un daño al patrimonio de la Institución de Seguridad Pública de que se trate.

Artículo 170. Las Comisiones de Honor y Justicia, así como la Comisión de Carrera Policial y Promoción, tendrán las atribuciones establecidas en la presente Ley, disposiciones reglamentarias, y demás ordenamientos correspondientes al ámbito de sus competencias.

Artículo 171. En todo caso, la Comisión al emitir sus dictámenes deberá tomar en cuenta la conducta, antigüedad en el grado, eficiencia en el servicio, créditos acumulados y examen de promoción y demás aspectos a considerar. Los reglamentos establecerán los conceptos y la importancia que respectivamente deban corresponderles.

Artículo 172. Corresponderá a las áreas administrativas del Estado o de los Municipios según corresponda, la ejecución y cumplimiento de las resoluciones adoptadas por las Comisiones.

Contra las resoluciones que emitan las Comisiones, procede el recurso correspondiente o, en su caso, el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

SECCIÓN II DE LAS SANCIONES

Artículo 173. Corresponderá a la Comisión conocer de las faltas e infracciones a los deberes, cometidas por los elementos de la Institución Policial de su adscripción, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 109 de la presente Ley, del Reglamento Interior de cada una de las Instituciones policiales y demás disposiciones jurídicas aplicables, además de imponer y graduar las sanciones correspondientes; asimismo, le corresponderá evaluar los expedientes u hojas de servicio del elemento señalado como responsable, a efecto de conocer sus méritos, proponiendo al titular de la corporación policial correspondiente, las soluciones que deban darse en cada caso.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior consistirán en:

- I. Suspensión en el servicio; y
- II. Remoción.

Artículo 174. Se entiende por suspensión en el servicio, el acto consistente en la separación temporal del elemento de la Institución Policial de sus funciones, sin derecho a goce de sueldo; será aplicable cuando el elemento haya incurrido en incumplimiento de cualquiera de las normas de actuación y disciplina previstas

en el artículo 146, de esta Ley. La suspensión en el servicio no será mayor a treinta días.

Artículo 175. Se entiende por remoción, la separación definitiva de las funciones del elemento de la Institución Policial y procederá en su contra, cuando haya incurrido en el incumplimiento de cualquiera de las normas de actuación y disciplina previstas en las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XXV, del artículo 146 y 176 de esta Ley.

En los casos de reincidencia de incumplimiento de lo previsto en la fracción VI del artículo 146 de esta Ley, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 176. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones anteriores, serán causales de remoción de los integrantes de las instituciones policiales, las siguientes:

- I. Ausentarse de sus labores en más de tres ocasiones durante un período de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada;
- II. Recibir sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;
- III. Incurrir en falta grave a los deberes disciplinarios, obligaciones y prohibiciones previstos en esta Ley o en las normas de disciplina que se establezcan en los reglamentos municipales correspondientes;
- IV. Portar arma designada fuera del servicio sin autorización;
- V. Poner en peligro a los particulares a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VI. Presentar dolosamente documentación falsificada o alterada en los informes que deba rendir, conforme a las disposiciones de esta Ley;
- VII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- VIII. Obligar a sus subalternos a entregarle dinero o cualquier otro tipo de dádivas, a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tenga derecho;
- IX. Presentarse a sus labores en estado de embriaguez, con aliento alcohólico o bajo la influencia de alguna droga, así como no abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas, a menos que sea por prescripción médica, la cual deberá hacerse oportunamente del conocimiento de sus superiores, exhibiendo la orden médica correspondiente;
- X. Introducir a las instalaciones de sus Instituciones, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sea producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XI. Consumir en las instalaciones de sus Instituciones o en actos de servicio, bebidas embriagantes; y
- XII. Las demás que establezcan los reglamentos de las instituciones policiales y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 177. La suspensión de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio de la Comisión correspondiente, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

De actualizarse el incumplimiento de los supuestos previstos en la fracción IX del artículo 176 de esta Ley, el superior jerárquico estará facultado para decretar la suspensión preventiva de forma inmediata, debiendo informar de ello a la Comisión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que ésta resuelva lo conducente.

La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el elemento resulte sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que con motivo de la suspensión, hubiese dejado de percibir hasta ese momento.

CAPÍTULO TERCERO

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 178. En contra de las resoluciones de la Comisión o de la actuación del titular de la Institución Policial al que correspondiere vigilar el cumplimiento de la misma, procede el recurso de inconformidad o acudir ante la instancia jurisdiccional correspondiente. Se exceptúa de lo anterior, las resoluciones que recaigan en el recurso de rectificación.

El recurso de inconformidad se deberá interponer dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución o, en su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se haya tenido conocimiento de la misma; en el escrito correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan.

Interpuesto el recurso de inconformidad, el órgano autor de la resolución lo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.

Las resoluciones, se agregarán al expediente u hoja de servicio del elemento y de igual manera, se agregarán al Registro correspondiente.

Artículo 179. En todo lo no previsto para la tramitación del procedimiento ante la Comisión que corresponda, en la tramitación del recurso de inconformidad ante la misma o el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, así como en la admisión, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la codificación adjetiva civil vigente, en lo que no se opongan a lo previsto en el presente ordenamiento.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LOS PROGRAMAS ESTATALES DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y ATENCIÓN DE LAS VIOLENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 180. Los programas estatales de Prevención de las Violencias y del Delito, están a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Sonora y tienen un enfoque social y de protección a los derechos humanos, atienden las causas que las generan, así como la reducción de daños y son implementados principalmente para poblaciones en riesgo como niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres; estos programas promueven el bienestar colectivo, la cohesión comunitaria y la construcción de paz. Su funcionamiento, atribuciones y organización se dispondrán en el Reglamento Interior de la Secretaría, y demás ordenamientos del ámbito federal y estatal, para lo cual contarán con las unidades administrativas necesarias para el ejercicio de sus funciones.

El estado desarrollará políticas en materia de prevención del delito y atención a las causas que generan las violencias, con carácter integral, programas que fomenten la cultura de la paz, el respeto a los derechos humanos, la legalidad, formación cívica, ética, el derecho a una vida libre de violencias y adicciones, así como acciones para fomentar en la sociedad valores que induzcan el respeto al orden jurídico, la comunidad y la protección de las víctimas.

Artículo 181. Para la adecuada implementación, coordinación y evaluación de los programas de acciones específicas contra las violencias, el delito, así como estrategias de prevención del consumo indebido de sustancias psicoactivas, alcohol, tabaco y drogas legales o ilegales, mecanismos de inclusión educativa, sanitaria y social, mediante el diseño e implementación de acciones, subprogramas y estrategias, de transparencia y accesibilidad de información delictiva, de transversalidad y participación activa, se establecen los Consejos; Directivo de Transversalidad, Operativo y Social, así como aquellos que se consideren pertinentes para atender necesidades específicas, en los términos que dispongan los Reglamentos respectivos.

Artículo 182. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por medio del Sistema de Atención a la Violencia Familiar y de Género (SALVA), otorgará ayuda mediante la prevención, atención y seguimiento de la violencia familiar y de género, orientada a la protección de la víctima, en colaboración con instituciones gubernamentales y sociedad civil, generando confianza en las autoridades, incentivando la denuncia a través de las líneas de emergencia, garantizando la atención y seguimiento de los casos de violencia familiar y de género reportados al 9-1-1.

Para cumplir su función, el Sistema SALVA se sostiene sobre los siguientes ejes fundamentales:

- I. La prevención del delito, mediante acciones orientadas a la protección de las personas; y
- II. La atención oportuna de los casos, brindando seguimiento efectivo y apoyo especializado a las víctimas.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LA UNIDAD DE LOS SERVICIOS PREVIOS AL JUICIO, SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y SUPERVISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONADA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 183. Los Servicios Previos al Juicio, Supervisión de Medidas Cautelares, Suspensión Condicional del Proceso y Supervisión de Libertad Condicionada, se integran en una unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y que tiene por objeto evaluar los riesgos procesales y supervisar las medidas cautelares, suspensión condicional del proceso, medidas de seguridad en libertad y libertad condicionada, para lo cual contará con las atribuciones siguientes:

- I. Atender oportunamente las solicitudes de evaluación de riesgos procesales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, Dirección General de la Defensoría Pública, Abogados privados y/o el Juez;
- II. Vigilar la atención a las determinaciones que en materia de obligaciones procesales se dicten por el Órgano Jurisdiccional;
- III. Coordinar las acciones necesarias para que se lleve a cabo la elaboración del análisis de evaluación de riesgo, de manera objetiva, imparcial y neutral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención del imputado, o en el término previo a la audiencia inicial cuando éste comparezca ante la Dirección General de Servicios Previos al Juicio y Medidas Cautelares, adscrita a esta Unidad;
- IV. Establecer canales de comunicación para que se proporcione a las partes el análisis que se menciona en la fracción que antecede, para que éstas puedan contar con información necesaria al momento de decidir sobre la necesidad de solicitarle a la autoridad judicial se le imponga o revise una obligación procesal al imputado;
- V. Coordinar el acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema Nacional de Información y demás de carácter público;
- VI. Generar mecanismos que aseguren la supervisión y seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;
- VII. Establecer líneas de acción con las áreas administrativas a su cargo para supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;
- VIII. Atender los juicios de amparo cuando sea señalada como autoridad responsable;
- IX. Planear y coordinar en materia de supervisión de los programas y acciones orientados a la reinserción social de los sentenciados externados con motivo del beneficio de libertad condicionada;

- X. Vigilar que se emita al Juez de Ejecución de Penas, un plan individualizado de reinserción social para cada sentenciado en externamiento;
- XI. Coordinarse o auxiliarse de los organismos gubernamentales, no gubernamentales o de la sociedad civil que correspondan, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables; y
- XII. Las demás atribuciones que le confieren las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos del ámbito federal y estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO

POLICÍA PROCESAL

Artículo 184. La Policía Procesal tendrá a su cargo la seguridad de los traslados y permanencia de los imputados en las audiencias ante los Tribunales. La cual estará conformada por elementos especializados de los cuerpos de policía de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

La Policía Procesal contará con el equipamiento necesario para el cumplimiento de sus funciones contempladas en esta Ley, Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO

CAPÍTULO ÚNICO

SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO

Artículo 185. El Sistema Estatal Penitenciario, contará con las funciones y atribuciones que le confieren la Ley Nacional de Ejecución Penal, los Reglamentos y Protocolos en materia del sistema penitenciario; asimismo, contará con las facultades para su funcionamiento contenidas en los ordenamientos jurídicos y, con las áreas administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES

Artículo 186. El Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, es un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y representa a la autoridad administrativa en la ejecución de las medidas impuestas por un Juez Especializado en Justicia Penal para Adolescentes, mismo que contará con las atribuciones, y las áreas que para su funcionamiento determine el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

La normatividad aplicable para el Instituto es la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

UNIVERSIDAD DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO ÚNICO

UNIVERSIDAD DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 187. La Universidad de la Seguridad Pública del Estado de Sonora, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con sede en la capital del Estado y con las Academias Estatales que determine su Consejo Directivo.

El personal de la Universidad se regirá por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente Ley y demás que resulten aplicables; todo el personal de la Universidad que no se regule por las disposiciones señaladas, se considerarán trabajadores de base o de confianza.

Artículo 188. La Universidad tendrá como objetivo formar profesionales de la seguridad pública y protección ciudadana, que contribuyan al cumplimiento de los fines constitucionales de la seguridad pública; constituirse en la instancia estatal adecuada y responsable de la formación, capacitación, profesionalización, especialización y actualización de personas aspirantes y servidoras públicas en las funciones de seguridad pública, policial, ministerial, pericial y penitenciaria; formación, capacitación, actualización y certificación de personal especializado en operaciones especiales, instrucción, alto mando, inteligencia e investigación; así como de la actualización y capacitación de docentes e investigadores en estas materias, y promover el desarrollo de las ciencias, técnicas y tecnologías relacionadas con la seguridad pública, la seguridad y protección ciudadana, conforme a lo previsto en la Ley General, la presente Ley, su Reglamento Interior y demás normatividad aplicable.

Lo anterior, sin perjuicio de que las actividades relativas a la profesionalización puedan desarrollarse a través de las instituciones de seguridad pública, seguridad y protección ciudadana, en las que las y los integrantes presten sus servicios.

Artículo 189. Serán autoridades de la Universidad:

- I. El Consejo Directivo, y
- II. El Rector.

Artículo 190. El Consejo Directivo de la Universidad se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, quien sustituirá al Presidente en sus ausencias;
- III. Ocho Vocales:
 - a) El Fiscal General de Justicia del Estado;
 - b) El Secretario de Hacienda;
 - c) El Secretario de Educación y Cultura;
 - d) Tres presidentes municipales, a invitación del Presidente del Consejo Directivo; y
 - e) Dos representantes, respectivamente, de los sectores social y privado, a invitación del Presidente del Consejo Directivo;
- IV. Un Secretario del Consejo, que será el Rector de la Universidad y que asistirá sólo con voz; y
- V. Por cada miembro propietario del Consejo Directivo, deberá haber un suplente.

Artículo 191. El Rector de la Universidad será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 192. El patrimonio de la Universidad se integrará por:

- I. Las aportaciones y/o donaciones, bienes muebles e inmuebles y demás recursos que los gobiernos o autoridades federales, estatales y municipales le otorguen o destinen;

- II. Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas de los sectores social y privado;
- III. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades o eventos que realice;
- IV. Los ingresos que perciba por concepto de concesiones; prestación de servicios de educación media superior y superior, educación continua, educación a distancia, capacitación e investigación tecnológica, científica y/o técnica; venta de publicaciones y materiales digitales o multimedia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y
- V. En general, los ingresos que obtenga por cualquier título legal.

Artículo 193. Para el alcance de su objetivo, corresponderá a la Universidad:

- I. Establecer las acciones, planes, políticas y programas idóneos en materia de reclutamiento y selección del personal a capacitar;
- II. Impartir cursos y estudios relativos a la formación, capacitación, profesionalización, especialización y actualización de las personas aspirantes y servidoras públicas en las funciones de seguridad pública, policial, ministerial, pericial y penitenciaria; impartir cursos y estudios relativos a la formación, capacitación, actualización y certificación de personal especializado en inteligencia e investigación, así como estudios correspondientes a la educación de tipo media superior y superior o cualquier otro que se estimen adecuados para el fortalecimiento de la seguridad pública;
- III. Expedir, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, a través del Rector o de la persona titular de la Rectoría o la Unidad Administrativa que se determine en el Reglamento Interior, los historiales académicos, kárdex, diplomas, reconocimientos, constancias y certificados de estudios, así como títulos y grados académicos, o cualquier otro documento relacionado con la materia de conformidad con los Planes y Programas de estudio que imparta en materia de profesionalización y en los distintos tipos, niveles y modalidades de educación;
- IV. Elaborar e impartir Planes y Programas de estudios relativos a la inducción, formación inicial, actualización, promoción, especialización, alta dirección y en general a la capacitación profesional de las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como Planes y Programas de estudio correspondientes a estudios de tipo media superior y superior y servicios de seguridad privada;
- V. Celebrar acuerdos, convenios y contratos con organismos afines, ya sean nacionales e internacionales, para la realización de programas y acciones de intercambio de información, cooperación, asesoría, investigación, asistencia y otras acciones relacionadas con su objetivo;
- VI. Celebrar convenios y contratos con instituciones de seguridad pública, Federal, Estatal o Municipal, para la prestación de servicios de formación, capacitación, profesionalización, especialización y actualización de personas aspirantes y servidoras públicas de las funciones de seguridad pública, policial, ministerial, pericial, penitenciaria o para impartir cursos relativos a la formación, capacitación, actualización y certificación de personal especializado en inteligencia e investigación, así como celebrar convenios y contratos y realizar toda clase de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto;
- VII. Impulsar una planta permanente de investigación científica en materia de Seguridad Pública;
- VIII. Ser órgano de consulta en el estudio, formulación y aplicación de la política criminal estatal o de las políticas públicas relativas a alguna o algunas de las áreas de su especialidad;
- IX. Realizar estudios para detectar las necesidades de capacitación de los servidores públicos en materia de seguridad pública, así como proponer los recursos correspondientes para llevar a cabo dichas capacitaciones;
- X. Publicar las convocatorias para el ingreso a la Universidad;
- XI. Otorgar becas a las y los aspirantes a ingresar en alguna Institución de Seguridad Pública, Federal, Estatal o Municipal, que cursen los Planes y Programas de Estudios que imparte la Universidad, así como a las y los estudiantes que cursen los Planes y Programas de estudios que imparte la Universidad, correspondientes a los niveles del tipo de educación media superior o superior, en los términos que autorice el Consejo Directivo. Las becas consistirán en un apoyo o estímulo que se otorga en forma económica o en la reducción de las cuotas establecidas, para promover y coadyuvar a la formación de personas aspirantes y servidoras públicas de las funciones de seguridad pública, policial, ministerial, pericial y penitenciaria, así como de

- personas interesadas en cursar estudios con enfoque o en materia de seguridad pública y seguridad ciudadana;
- XII. Preservar el régimen disciplinario en la Universidad, así como imponer correctivos disciplinarios y sanciones, en los términos previstos en el Reglamento Interior;
 - XIII. Deberá actualizar sus planes de estudio donde incluyan talleres de resoluciones de casos prácticos y de fomento a la prevención de violaciones de Derechos Humanos, del ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños niñas y adolescentes, adultos mayores y maltrato animal, además incluirá programas específicos de formación cívica y ética, responsabilidad de las personas servidoras públicas y valores inherentes a la seguridad pública;
 - XIV. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los Planes y Programas de estudio ante las autoridades competentes;
 - XV. Tramitar y otorgar, en el ámbito de su competencia, la revalidación y equivalencia de estudios, correspondientes a la formación inicial y a los estudios correspondientes a los niveles del tipo de educación media superior y superior;
 - XVI. Designar y remover al personal administrativo y académico, así como conceder licencias, en los términos previstos en las disposiciones aplicables, salvo en los casos en que dicha atribución corresponda al Consejo Directivo; y
 - XVII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 194. El Consejo Directivo expedirá el Reglamento de la Universidad.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO ÚNICO

CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 195. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, su Titular será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, con sede en la Capital del Estado, cuyo objeto, organización y funcionamiento se dispone en el decreto de creación, además de las atribuciones contempladas en este, contará con las siguientes:

- I. Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza de los aspirantes y servidores públicos de las instituciones de seguridad pública y protección ciudadana, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;
- II. Proponer lineamientos para la verificación y control de confianza de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y protección ciudadana;
- III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios, determinados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;
- IV. Establecer un sistema estatal de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes relacionados con las evaluaciones que realice;
- V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad, de los aspirantes y personal de las instituciones de seguridad pública y protección ciudadana;
- VI. Comprobar los niveles de escolaridad de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y protección ciudadana;
- VII. Aplicar el procedimiento de certificación de los servidores públicos, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VIII. Expedir y actualizar los certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional

- de Certificación y Acreditación;
- IX. Aplicar las políticas de evaluación de los integrantes y aspirantes de las instituciones de seguridad pública y protección ciudadana, de conformidad con las disposiciones aplicables y el principio de confidencialidad;
 - X. Informar a las autoridades competentes sobre los resultados de las evaluaciones que practique;
 - XI. Solicitar que se efectúe el seguimiento individual de los integrantes de las instituciones de seguridad pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
 - XII. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada en materia de evaluación y control de confianza;
 - XIII. Proporcionar, a las Instituciones correspondientes, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
 - XIV. Proporcionar la información contenida en los expedientes de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y protección ciudadana, que se requiera en procesos administrativos o judiciales, a las autoridades competentes, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
 - XV. Elaborar los informes de resultados de evaluación de control de confianza;
 - XVI. Celebrar convenios y contratos con organismos afines, para la realización de acciones relacionadas con su objeto;
 - XVII. Celebrar convenios con los Ayuntamientos del Estado y empresas que presten el servicio de seguridad privada, de conformidad con las disposiciones aplicables; y
 - XVIII. Las demás que establezcan las disposiciones normativas aplicables, así como las contenidas en su decreto de creación.

Artículo 196. El Centro aplicará las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y protección ciudadana, en términos de la normatividad aplicable.

TÍTULO VIGÉSIMO

DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, DE LAS CIRCULARES Y DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 197. Los Ayuntamientos expedirán dentro de sus respectivas jurisdicciones y con sujeción a la presente Ley, los Bandos de Policía y Gobierno, las circulares y las demás disposiciones de observancia general en materia de seguridad pública.

A la par de lo anterior, deberán de elaborar, con independencia de la denominación que se le proporcione, un reglamento especializado de separos preventivos, mismo que se hará del conocimiento a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para recabar su opinión antes de ser publicado.

Dicho reglamento deberá de realizarse en estricta observancia del respeto a los derechos humanos, con perspectiva de género, propiciando la capacitación constante del personal ahí adscrito, estableciendo condiciones de seguridad para los que ingresen, generando las condiciones mínimas de higiene, entre otros aspectos.

Además de cumplir con lo establecido en este Capítulo, el reglamento deberá de contener por lo menos:

- I. Los derechos y obligaciones de los detenidos, arrestados y personas que acudan a los separos preventivos;
- II. La regulación de la administración y funcionamiento de los separos preventivos de las Direcciones de Seguridad Pública correspondientes; y
- III. Establecer de manera precisa las facultades y restricciones de los servidores públicos adscritos a los separos preventivos.

No obstante, lo anterior, en las instalaciones de los separos preventivos se deberá de propiciar contar como mínimo, con una ventilación adecuada, cámaras de video vigilancia, monitoreo constante, un debido registro de ingresos y salidas, asistencia médica, alimentación oportuna, colchones dignos para pernoctar y sanitarios higiénicos.

Artículo 198. Los Bandos de Policía y Gobierno deberán establecer las faltas al Bando de Policía y Gobierno, así como las sanciones previstas en esta Ley, atendiendo a las circunstancias sociales, económicas, políticas y culturales de cada municipio.

Artículo 199. Corresponde al Presidente Municipal, al Síndico, a los Regidores y a los ciudadanos que residan en el Municipio, el derecho de proponer al Ayuntamiento, los Bandos de Policía y Gobierno, las circulares y las demás disposiciones de observancia general a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 200. El procedimiento para la aprobación, reforma, abrogación o derogación de los Bandos de Policía y Gobierno, las circulares y las demás disposiciones a que se refiere este Capítulo, se llevarán a cabo conforme al procedimiento que se establece en la Ley de Gobierno y Administración Municipal y el Reglamento Municipal respectivo.

Artículo 201. Los Bandos de Policía y Gobierno, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que emitan los Ayuntamientos en materia de seguridad pública municipal, serán promulgados y publicados por el Presidente Municipal, conforme a la normatividad existente al respecto y previo el refrendo que, en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, realice el Secretario del Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO Y DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 202. Se consideran como faltas al Bando de Policía y Gobierno, las acciones u omisiones que, sin ser constitutivas de delito conforme a la legislación, alteren el orden y la tranquilidad públicas y se realicen en los lugares públicos señalados en el artículo 79, fracción III, de esta Ley o que tengan efectos en esos lugares.

Artículo 203. Corresponde a los Ayuntamientos de los municipios del Estado, por conducto de los Juzgados Cívicos y dentro del ámbito de su competencia territorial, sancionar las faltas al Bando de Policía y Gobierno; así mismo, en éstos se determinarán las sanciones aplicables a cada una de las faltas, atendiendo a su naturaleza y gravedad.

Artículo 204. De las faltas al Bando de Policía y Gobierno cometidas por adolescentes, conocerán los Juzgados Cívicos previstos en esta Ley o las unidades especializadas que establezcan los Ayuntamientos. Las unidades especializadas, que en su caso se constituyan, tendrán las mismas atribuciones y facultades que la presente Ley otorga a los Juzgados Cívicos.

A los adolescentes sólo se les podrá aplicar las sanciones de amonestación, multa o trabajo a favor de la comunidad, esta última sólo cuando aquellos tuvieren entre catorce años y menos de dieciocho años de edad.

Cuando se le presente un menor de catorce años que hubiese cometido una conducta prevista en el Bando respectivo, el Juez Cívico deberá dar conocimiento a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la

familia para el Estado de Sonora.

Artículo 205. Las sanciones por violación de los Bandos de Policía y Gobierno, podrán ser conmutadas por simple amonestación o suspendidas en la forma prevista por esta Ley.

Sí el infractor no pagare la multa, se permutará ésta por el trabajo a favor de la comunidad o por el arresto, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 206. Para los efectos de esta Ley y de los Bandos de Policía y Gobierno que expidan los Ayuntamientos, se considerará como:

- I. Amonestación: La reconvención pública o privada que el Juez Cívico haga al infractor;
- II. Multa: El pago de una cantidad de dinero que el infractor hará al Ayuntamiento respectivo. El importe de la multa será de uno hasta ciento cincuenta unidades de medida y actualización. Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador o desempleado, la multa no podrá exceder del importe de un jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Tratándose de adolescentes, sus padres o las personas que ejerzan la patria potestad serán responsables solidarios en el pago del importe de las multas que se les impongan;
- III. Arresto: La privación de libertad por un período de hasta treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares distintos a los destinados a la detención de los presuntos responsables, procesados o sentenciados. En todo caso, los lugares de arresto para varones y mujeres estarán separados; y
- IV. Trabajo a favor de la comunidad: La prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este servicio se llevará a cabo en jornadas dentro de los períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del infractor o al horario en que éste acuda a alguna institución educativa o bien sábados y domingos o los días feriados o de descanso, y se realizará bajo la orientación y vigilancia de las instituciones en que se preste o por los padres o tutores, cuando se trate de adolescentes. Las instituciones y personas encargadas de la orientación y vigilancia informarán al Juez Cívico o, en su caso, a la unidad especializada correspondiente, sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sanción, en cuyo caso se aplicará la multa o arresto correspondiente. El trabajo a favor de la comunidad no podrá ser mayor a treinta y seis horas y el servicio diario, no podrá exceder de la jornada extraordinaria que determine la normatividad en materia laboral. Tratándose de adolescentes, el trabajo a favor de la comunidad no podrá exceder de veinte horas. Por ninguna circunstancia se desarrollará el trabajo a favor de la comunidad de manera que resulte degradante o humillante para el infractor.

Artículo 207. Al resolver la imposición de una sanción administrativa, el Juez Cívico, apercibirá en todo caso al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y legales de su conducta.

Artículo 208. En la audiencia en la que se imponga una sanción a aquellos adolescentes que hayan cometido infracciones al Bando de Policía y Gobierno, se procurará la presencia de los padres o tutores o la persona que lo represente.

Desde el momento en que el adolescente sea puesto a disposición del Juez Cívico, este último podrá determinar cómo medidas de atención y protección del adolescente, las siguientes:

- I. Mantener en sus instalaciones a los adolescentes que le sean presentados en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, en tanto se presentan sus padres o tutores o cese el estado o efectos mencionados;
- II. Remitir sin demora a las instituciones o centros de salud que correspondan, a los adolescentes que por las condiciones en que se encuentren, requieran inmediata atención o tratamiento médico o de rehabilitación especializada, dando aviso de dicha circunstancia a sus padres o

- tutores o a quienes tengan o deban tener su tutela, de conformidad a las disposiciones legales vigentes. Las instituciones o centros de salud antes mencionados, no podrán dejar de atender las medidas, conforme a la normatividad aplicable;
- III. Enviar a los adolescentes a la institución educativa, de tratamiento, de orientación o de rehabilitación, que corresponda, para la aplicación de las medidas que requiera, siempre que exista conformidad de sus padres o de quienes ejerzan o tengan su tutela, conforme a la normatividad aplicable;
 - IV. Remitir a los Sistemas Estatal o Municipales de Desarrollo Integral de la Familia o a la institución de asistencia social que se determine, a los adolescentes cuyo domicilio de sus padres o tutores se desconozca o bien, se encuentren en situación de abandono o riesgo, o sean objeto de asistencia social de conformidad con la normatividad aplicable; y
 - V. Las demás que se establezcan en los Bandos de Policía y Gobierno que tiendan a salvaguardar la integridad física o mental, o los derechos de los adolescentes, consagrados en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Sí los derechos de los adolescentes se encuentran amenazados o vulnerados por sus padres o por quienes ejercen su patria potestad, el Juez Cívico remitirá el caso a las instituciones públicas encargadas de la protección de los derechos de los menores, para que realicen las acciones necesarias que conforme a las leyes aplicables tienen atribuidas.

Artículo 209. Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja distintas disposiciones, el Juez Cívico podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos por esta Ley, para las sanciones de que se trate.

Artículo 210. Cuando de la falta cometida deriven daños o perjuicios reclamables por la vía civil, el Juez Cívico se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan y oficiosamente propondrá a las partes conciliar o someter a mediación el conflicto. En caso de que en la conciliación o en la mediación se llegue a convenio, éste tendrá carácter de título ejecutivo. En el supuesto de que no se llegue a convenio, quedarán expeditos los derechos de las partes para hacerlos valer ante la autoridad que corresponda.

Los convenios en los que participen adolescentes o niños deberán ser suscritos por éstos y por sus padres o por quienes ejerzan su patria potestad.

En el procedimiento de conciliación o mediación a que se refiere este artículo, se aplicará supletoriamente, en lo conducente, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora.

Artículo 211. El Juez Cívico determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste, pudiendo suspender la aplicación de las sanciones cuando se trate de adultos mayores, enfermos o personas con discapacidad mental o intelectual, personas que no sepan leer o escribir, personas de comunidades indígenas, afroamericanas o en situación de vulnerabilidad.

Artículo 212. Las faltas solo se sancionarán cuando se hubieren consumado.

Artículo 213. La potestad pública para castigar las infracciones al Bando de Policía y Gobierno, prescribe en seis meses contados a partir de que se cometió la falta y únicamente se interrumpirá por la primera diligencia que, dentro de este término, realice el Juez Cívico. El plazo para que opere la prescripción, en ningún caso, excederá de un año.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

Artículo 214. En todos los municipios del Estado, deberán existir Juzgados Cívicos dependientes de la Secretaría del Ayuntamiento.

Al frente de los Juzgados Cívicos existirá un Juez Cívico, el cual contará con un Secretario y con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el despacho de sus funciones, debiendo estar al servicio del público las veinticuatro horas del día. El Secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez, en ausencia de éste.

Artículo 215. Para ser Juez Cívico son necesarios los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Poseer título de Licenciado en Derecho, con acreditada experiencia y probidad;
- III. No estar siendo procesado, ni haber sido condenado por delito intencional; y
- IV. Sujetarse a las evaluaciones del Centro.

Artículo 216. El nombramiento de los Jueces Cívicos será realizado por el Ayuntamiento correspondiente, pudiendo delegar esta atribución al Presidente Municipal. Los Jueces Cívicos serán considerados trabajadores de confianza de sus respectivos Ayuntamientos.

Artículo 217. Los Jueces Cívicos contarán con las atribuciones siguientes:

- I. Conocer de las faltas al Bando de Policía y Gobierno, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores por faltas al Bando de Policía y Gobierno, que sean puestos a su disposición;
- III. Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley y en los Bandos de Policía y Gobierno o suspenderlas, en su caso;
- IV. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida, deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y, cuando no se obtenga la reparación, dejando a salvo los derechos del ofendido;
- V. Determinar las medidas de atención y protección de los niños, niñas y adolescentes conforme a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones normativas aplicables;
- VI. Expedir constancia o copia certificada sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado Cívico;
- VII. Contar con los elementos de la policía preventiva que le hayan sido debidamente comisionados para el cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Celebrar convenios que no impliquen comprometer en erogaciones económicas, con instituciones especializadas en atención, protección y tratamiento de adolescentes y niños, para efecto de la remisión a aquellas cuando se requiera este tipo de medidas; y
- IX. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 218. Los hechos asentados en los registros del juzgado cívico, deberán ser debidamente integrados y mantenerse actualizados en el Registro correspondiente, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 219. Para el conocimiento de las faltas al Bando de Policía y Gobierno y para la aplicación de las sanciones administrativas, los Jueces Cívicos tendrán competencia territorial en todo el municipio.

Artículo 220. Será competente para conocer de las faltas al Bando de Policía y Gobierno, el Juez Cívico del municipio donde se hayan cometido.

Artículo 221. Los Ayuntamientos emitirán las disposiciones de observancia general a las que deberán sujetarse los Juzgados Cívicos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 222. Las funciones que la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias confieran a los Jueces Cívicos, podrán ser desempeñadas por el Secretario del Ayuntamiento o por los Comisarios y Delegados Municipales, en sus respectivas jurisdicciones, en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO

Artículo 223. Los miembros de la policía municipal, sólo podrán realizar una detención cuando se trate de falta flagrante y dicha medida resulte indispensable para hacer cesar la falta y preservar el orden y la tranquilidad públicos.

Al momento de realizar la detención, deberán informar al detenido el motivo de la detención y el lugar a donde se le trasladará, procediendo inmediatamente a la presentación del presunto infractor ante el Juez Cívico. En todo caso se deberá dejar constancia escrita de las circunstancias conforme a las cuales se llevó a cabo la presentación. La calificación de la flagrancia la hará el propio Juez Cívico, debiendo tomar en cuenta también, las condiciones en que se encuentren el infractor y el ofendido.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en falta flagrante, cuando el miembro de la policía municipal sea testigo directo de la infracción u ocurran los supuestos señalados en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El miembro de la policía municipal que practique la presentación deberá justificar la necesidad de la medida ante el Juez Cívico.

Una vez presentado el presunto infractor detenido ante el Juez Cívico, éste deberá resolver de inmediato si la conducta que se le imputa constituye una falta administrativa o eventualmente, un delito, debiendo ordenar su liberación sin ninguna dilación, cuando no se trate de un acto punible.

Artículo 224. Sí presentado al presunto infractor ante el Juez Cívico, éste considera que los hechos pueden ser constitutivos de delito, dará cuenta inmediata al Agente del Ministerio Público competente, poniendo a su disposición al detenido y las pruebas recabadas, dejando constancia por escrito de esta determinación.

Artículo 225. Cuando existiendo flagrancia en la comisión de la infracción administrativa, no proceda la presentación del sujeto por sus circunstancias personales o porque su presentación no es necesaria para restablecer el orden y la tranquilidad públicos, el miembro de la policía preventiva que haya presenciado la comisión de la falta elaborará el informe policial homologado a que se refiere el artículo 148 de la presente Ley.

Para este efecto, el elemento de la policía preventiva requerirá al presunto infractor para que exhiba algún documento que lo identifique debidamente, y asentará los datos y su domicilio en el parte informativo. Este informe hará las veces de denuncia y se procederá a citar al presunto infractor para que comparezca en la fecha y hora que le fije el Juez Cívico para la junta de pruebas, alegatos y resolución, con apercibimiento de hacerlo comparecer, si no lo hace voluntariamente.

Artículo 226. Cuando no exista flagrancia en la comisión de la falta, sólo se procederá mediante denuncia de los hechos presentada por la persona ofendida.

En este caso, el Juez Cívico, tomará en cuenta las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente; si lo estima fundado, radicará el asunto y girará citatorios al denunciante como al presunto infractor, apercibiendo a este último que se ordenará su presentación, si no acude en la fecha y hora que se le señale.

Sí el Juez Cívico considera que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordará la

improcedencia de la denuncia, expresando las razones que sustentan dicha determinación.

Artículo 227. El procedimiento ante el Juez Cívico se substanciará de manera oral, en una audiencia que podrá ser pública o privada, según lo estime conveniente el Juzgador.

En todos los casos, se hará saber fehacientemente al ofendido y al presunto infractor sobre el derecho que tienen a ser escuchado en el procedimiento, por sí o a través de una persona de su confianza. En el caso de adolescentes, este derecho también se ejercerá por conducto de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad.

Tratándose de procedimientos donde el presunto infractor sea un adolescente, la audiencia que se realice será privada.

En los casos en que se desconozca el domicilio o paradero de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad del adolescente o éste se encuentre en situación de abandono, podrá ser asistido durante el procedimiento por personal del Sistema Estatal o los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia o por la institución social que lo tenga al adolescente bajo su custodia.

Artículo 228. El juicio en materia de faltas al Bando de Policía y Gobierno se substanciará en una sola audiencia en los casos de denuncia, sólo podrá posponerse una sola vez, con el fin de permitir al presunto infractor la presentación de pruebas de descargo. Durante la audiencia, el Juez Cívico escuchará primero a la parte afectada o su representante y, posteriormente, al presunto infractor o a su defensor.

Las partes podrán, en su comparecencia, ofrecer las pruebas que estimen necesarias, las que serán admitidas y desahogadas por el Juez Cívico, siempre que sean trascendentes para el procedimiento.

El Juez Cívico podrá ordenar el desahogo de todas las probanzas que estime necesarias, aun cuando no las ofrezcan las partes.

Artículo 229. Cuando el procedimiento se haya iniciado con el Informe Policial Homologado, la audiencia se iniciará con la declaración del integrante de la policía preventiva que hubiere elaborado o, en su caso, con la lectura de las constancias aportadas por éste.

Artículo 230. Si durante la audiencia el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta imputada, tal y como se le atribuye, el Juez Cívico dictará de inmediato su resolución, considerando dicha confesión como circunstancia atenuante.

Artículo 231. Desahogadas las pruebas, el Juez Cívico procederá de inmediato a emitir su resolución, de manera fundada y motivada, notificándola a las partes.

Sí por algún motivo no se concluye la audiencia, el Juez Cívico citará de nueva cuenta a los intervinientes para su conclusión, en día y hora determinados.

En este supuesto, cuando el presunto infractor se encuentre a disposición del Juez Cívico por causa de flagrancia, se le pondrá en libertad y se le citará para la nueva audiencia.

Artículo 232. Las órdenes de presentación y los citatorios que se formulen con motivo del procedimiento a que se refiere este Capítulo serán ejecutados o notificados por medio de la policía preventiva. La desobediencia injustificada a los mandatos del Juez Cívico por parte del presunto infractor se sancionará con multa de diez a cincuenta unidades de medida y actualización, sin perjuicio de la resolución que se dicte en el asunto.

Artículo 233. En todo lo no previsto por este Título y sus disposiciones reglamentarias en lo concerniente al procedimiento, se aplicará supletoriamente en lo que resulte conducente, el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el caso de los adultos infractores y la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, tratándose de adolescentes.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES CÍVICOS

Artículo 234. Contra las resoluciones de los Jueces Cívicos, procede el recurso de Inconformidad.

Artículo 235. El recurso de inconformidad deberá interponerse ante el mismo Juez Cívico, dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación personal de la resolución.

Artículo 236. El recurso de inconformidad se hará valer por la parte interesada o su asesor, expresando por escrito los motivos de inconformidad y los preceptos legales que, a juicio del recurrente, fueron conculcados.

Artículo 237. Interpuesto el recurso a que se refiere este Capítulo, el Juez Cívico deberá resolver el mismo en un término que no podrá exceder de diez días hábiles.

Artículo 238. La interposición del recurso de inconformidad suspende la ejecución de la sanción aplicada únicamente en los casos en que el procedimiento se haya iniciado por denuncia.

Artículo 239. Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procederá el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 240. Tratándose de la ejecución de arrestos, el Juez Cívico deberá fijar una multa como sanción alternativa, a fin de que el infractor pueda optar por cubrir la multa o cumplir con su tiempo de arresto.

Artículo 241. En caso de que el infractor no pueda cubrir el importe de la multa interpuesta, será sancionado con arresto o con trabajo a favor de la comunidad. Tratándose de adolescentes, la multa únicamente podrá sustituirse por servicio a favor de la comunidad.

Artículo 242. Si la falta cometida no es considerada grave, el Juez Cívico solo amonestará al infractor conforme a lo dispuesto en el artículo 245, de la presente Ley, dejando constancia de la medida para efectos de reincidencia. En caso de que el infractor cometa una nueva falta antes del término de un año contado a partir de la fecha en que se emitió la amonestación, la sanción aplicable será multa, arresto o servicio a favor de la comunidad, excepto cuando se trate de adolescentes, caso en el cual sólo se podrá aplicar multa o servicio a favor de la comunidad.

Artículo 243. La facultad de ejecutar las sanciones administrativas impuestas por el Juez Cívico, prescribirán en un plazo de seis meses contados a partir de que se declare firme la resolución. Este plazo únicamente se interrumpirá por la primera diligencia que se realice para castigar la falta. En ningún caso el tiempo de prescripción excederá de un año.

Artículo 244. Si al momento de dictar su resolución, el Juez Cívico determina que el sujeto es responsable de la falta que se le imputa, pero se trata de un infractor primario que ha confesado la infracción o ha demostrado su buena conducta, podrá suspender la sanción impuesta.

La suspensión quedará sin efectos si el infractor comete otra falta dentro del plazo de seis meses contados a partir de que se le otorgue el beneficio, aplicándose en este caso la sanción suspendida como la correspondiente a la segunda infracción.

Artículo 245. El Juez Cívico podrá conmutar las sanciones interpuestas, aplicando en su lugar la amonestación, siempre y cuando el infractor se encuentre en la hipótesis a que alude el primer párrafo del artículo anterior.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 14 de julio de 2011, así como sus reformas, salvo las excepciones previstas en los presentes Artículos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado en un término de ciento ochenta días hábiles publicará el Reglamento de esta Ley. En un término de 60 días hábiles, posteriores a la publicación del reglamento de esta Ley, se realizarán las adecuaciones a los demás Reglamentos, Manuales de Organización y de Procedimientos, lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.

El Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana queda facultado para resolver las cuestiones que se presenten relacionadas con los manuales administrativos en tanto éstos se expidan.

ARTÍCULO CUARTO. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición, respecto de la Secretaría de Seguridad Pública, se entenderá que se refiere a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Todos los recursos humanos, materiales, incluidos todo tipo de bienes muebles o inmuebles y financieros de la Secretaría de Seguridad Pública, pasan a formar parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, conforme a la estructura administrativa que el Ejecutivo del Estado determine a través de Oficialía Mayor del Estado de Sonora y la Secretaría de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos en trámite que son atendidos por las dependencias que modifican su denominación o atribuciones en virtud de la entrada en vigor del presente ordenamiento, serán atendidos y resueltos por las unidades administrativas a las que se les otorga la competencia y atribución correspondiente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. El Secretario de Seguridad Pública del Estado que se encuentre actualmente en funciones, quedará designado y se ratifica por virtud de esta Ley como Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, en términos de lo dispuesto en el artículo 64, fracción XX, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Estado y los municipios, respectivamente, deberán publicar, a más tardar dentro de los noventa días naturales después de la entrada en vigor del presente ordenamiento, las disposiciones normativas de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Las disposiciones contenidas en los artículos 62, 63 y 67, de la presente Ley, entrarán en vigor de manera gradual conforme a las siguientes bases:

- I. Para los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, entrarán en vigor seis meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora;
- II. Para los municipios cuya población exceda de treinta mil, pero no de cien mil habitantes, entrarán en vigor nueve meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y
- III. Para los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, entrarán en vigor un año después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Excepcionalmente y de manera anticipada a los plazos referidos en las fracciones anteriores, el Gobernador del Estado podrá proponer y celebrar los convenios a que se refieren los artículos 62, 63 y 67, de la presente Ley, con los Ayuntamientos y en los casos que se consideren indispensables para fortalecer las funciones de seguridad pública y policía municipal correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO. La integración y el funcionamiento del Consejo Estatal de Seguridad Pública deberá adecuarse a lo establecido en la presente Ley, a más tardar dentro de los noventa días posteriores a su entrada en vigor.

La elaboración y aprobación del Reglamento Interno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, deberá expedirse a más tardar dentro de los sesenta días posteriores a la integración del Consejo.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana ejercerá las atribuciones previstas en esta Ley y, cuando corresponda, actuará como representante del Secretariado Ejecutivo del Consejo Nacional de Seguridad Pública ante el Consejo Estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y su Reglamento, y en lo que establezca la citada Ley para el ámbito estatal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Dentro de los seis meses siguientes a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las instituciones de seguridad pública iniciarán de manera progresiva las evaluaciones respectivas a sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus respectivos ordenamientos legales y el calendario aprobado por el Consejo Estatal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Las disposiciones relativas a los perfiles y grados de estudios exigibles para la permanencia de los integrantes de las Instituciones Policiales, entrarán en vigor en un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Las personas servidoras públicas contratadas con anterioridad al inicio de la vigencia de la presente Ley, adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública, del ámbito Estatal y Municipal, serán consideradas personal de seguridad pública y de confianza, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo.

Por lo que corresponde al personal de base, legalmente reconocidos previo a la vigencia de esta Ley respecto de sus derechos laborales, se sujetarán al régimen legal por el que fueron contratados hasta en tanto se esté en posibilidad de definir su reubicación laboral. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todo personal contratado para prestar sus servicios ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, e instituciones policiales de seguridad pública municipal será considerado personal de confianza.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Las Instituciones Policiales estatales y municipales contarán con un plazo de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, para adoptar la escala jerárquica establecida en la presente Ley, atendiendo a sus capacidades y necesidades administrativas, operativas y presupuestales.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Los servicios de carrera vigentes en las instituciones de seguridad pública a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, deberán ajustarse a los requisitos, criterios y procedimientos que sobre esta materia se establecen en el presente ordenamiento y en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Los integrantes de las Instituciones Policiales que obtengan el certificado y que cumplan los requisitos de ingreso y permanencia que se establecen en esta Ley y en los ordenamientos legales federales y estatales aplicables, ingresarán o serán homologados al servicio de carrera, en la jerarquía y grado correspondiente, de conformidad a lo previsto en este ordenamiento. Los derechos que resulten aplicables, así como su antigüedad, deben ser reconocidos en su nuevo estatus del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Los prestadores de servicios de seguridad privada en el territorio del Estado, que no cuenten con la autorización respectiva, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales improrrogables, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para solicitar la autorización correspondiente y regularizar su funcionamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, deberán desarrollar el Sistema Complementario de Seguridad Social para el retiro y jubilación de los miembros de las Instituciones Policiales, en el plazo de un año.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Las Comisiones de Honor y Justicia, así como la Comisión de Carrera Policial y Promoción de las Instituciones Policiales estatales y municipales, deberán quedar instaladas en cuanto a su estructura y organización conforme a la presente Ley, en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la misma. En tanto se realice la instalación de las Comisiones, seguirán operando las anteriores, aplicando en lo conducente las disposiciones de la presente Ley y en caso necesario, las disposiciones que le dieron origen.

Los expedientes en las Comisiones, pasarán a los nuevos Órganos Colegiados, sin que para ello se deje sin efecto el estatus procesal actual; asumiendo éstos, el trámite y seguimiento de los expedientes en proceso ante las Comisiones de las instituciones policiales estatales y municipales y se resolverán en observancia a las disposiciones jurídicas vigentes en el tiempo de su presentación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que realice las transferencias presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Los integrantes del Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado continuarán en el cargo durante el periodo de tiempo por el que fueron designados, conforme a las bases establecidas en los artículos 30 al 32, de la presente Ley. Dentro de un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, los Ayuntamientos deberán expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes para la integración de sus respectivos Comités Ciudadanos de Seguridad Pública Municipales.

La elaboración y aprobación de los Reglamentos Internos de los Comités Ciudadanos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, deberá expedirse a más tardar dentro de los noventa días posteriores a la integración de los Comités.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Los exfuncionarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley cuenten, por disposición administrativa, con protección y vigilancia de su integridad física proporcionada por el Gobierno del Estado, continuarán con dicho servicio, debiendo correr el término que señala el artículo 55, de la presente Ley; para tal efecto, el Comité de Evaluación de Riesgo elaborará un registro en el que se precise la relación de las personas que cuenten con dicho beneficio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Las Unidades de Asuntos Internos estatales y municipales, deberán quedar instaladas en cuanto a su estructura y organización conforme a la presente Ley, en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la misma. En tanto se realice la instalación de las Unidades municipales y la Unidad de Asuntos Internos del Estado, seguirán operando las anteriores, aplicando en lo conducente las disposiciones de la presente Ley y en caso necesario, las disposiciones que le dieron origen.

Los expedientes en trámite de las Unidades de Asuntos Internos pasarán a la nueva Unidad, sin que para ello se deje sin efecto el estatus procesal actual.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

APÉNDICE

LEY 84.- B.O. Edición Especial, de fecha 09 de diciembre de 2025.

ÍNDICE

LEY	1
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA	1
PARA EL ESTADO DE SONORA	1
TÍTULO PRIMERO	1
BASES Y DISPOSICIONES GENERALES	1
CAPÍTULO PRIMERO	1
MARCO GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL	1
DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SONORA	1
CAPÍTULO SEGUNDO	3
DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS RECTORES.....	3
TÍTULO SEGUNDO	5
DEL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA	5
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA	5
CAPÍTULO ÚNICO	5
NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA	5
TÍTULO TERCERO	5
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD EN EL ESTADO	5
CAPÍTULO ÚNICO	5
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD	5
TÍTULO CUARTO	6
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN	6
LOS ÓRDENES DE GOBIERNO	6
CAPÍTULO PRIMERO	6
DE LAS COMPETENCIAS ESTATAL Y MUNICIPAL.....	6
CONCURRENTE EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA	6
CAPÍTULO SEGUNDO	6
DE LA COMPETENCIA ESTATAL EN MATERIA	7
DE SEGURIDAD PÚBLICA.....	7
CAPÍTULO TERCERO	7
COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA	7
DE SEGURIDAD PÚBLICA.....	7
CAPÍTULO CUARTO	7
COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS	7
TÍTULO QUINTO	8
DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, COORDINACIÓN	8
Y EJECUCIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	8
CAPÍTULO PRIMERO	8
INTEGRACIÓN Y MECANISMOS DE COORDINACIÓN	8
DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.....	8
CAPÍTULO SEGUNDO	9
CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.....	9
CAPÍTULO TERCERO	11
MESA DE PAZ ESTATAL	11
CAPÍTULO CUARTO	12
COMITÉS CIUDADANOS DE SEGURIDAD PÚBLICA	12
CAPÍTULO QUINTO	14
CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES, MESAS.....	14
DE PAZ, MODELOS E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN	14
SECCIÓN I	14
DISPOSICIONES GENERALES	14
SECCIÓN II	14
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES	14
SECCIÓN III	15
MODELOS E INSTANCIAS DE COORDINACIÓN	15

TÍTULO SEXTO	15
DE LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y PERSONAS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA	15
CAPÍTULO PRIMERO	15
FUNCIÓN POLICIAL	15
CAPÍTULO SEGUNDO	16
MANIFESTACIÓN, POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS	16
CAPÍTULO TERCERO	17
POLICÍA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	17
CAPÍTULO CUARTO	19
FUNCIÓN POLICIAL EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN E INTELIGENCIA	19
CAPÍTULO QUINTO	20
EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	20
SECCIÓN I	20
DISPOSICIONES GENERALES	20
SECCIÓN II	23
PROCESO DE PLANEACIÓN DE LA FUNCIÓN DE	23
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	23
SECCIÓN III	23
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL	23
CAPÍTULO SEXTO	25
INSTITUCIONES COMPLEMENTARIAS, AUXILIARES U HOMÓLOGAS	25
CAPÍTULO SÉPTIMO	25
RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS INSTITUCIONES	25
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES	25
TÍTULO SÉPTIMO	26
DEL DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA,	26
SUS INTEGRANTES Y DE LA PROFESIONALIZACIÓN	26
CAPÍTULO PRIMERO	26
DISPOSICIONES GENERALES	26
CAPÍTULO SEGUNDO	27
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA	27
DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	27
SECCIÓN I	27
DISPOSICIONES GENERALES	27
SECCIÓN II	28
RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN E INGRESO	28
SECCIÓN III	29
PROMOCIONES DE GRADO, CONDECORACIONES Y RECONOCIMIENTOS	29
SECCIÓN IV	29
ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DE LAS INSTITUCIONES	29
DE SEGURIDAD PÚBLICA	29
SECCIÓN V	30
PERMANENCIA Y TERMINACIÓN DEL SERVICIO	30
PROFESIONAL DE CARRERA	30
CAPÍTULO TERCERO	31
PROFESIONALIZACIÓN	32
CAPÍTULO CUARTO	32
ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES	32
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES	32
CAPÍTULO QUINTO	33
DE LAS EVALUACIONES	33
CAPÍTULO SEXTO	34
REQUISITOS PARA INGRESO Y PERMANENCIA	34
EN LAS INSTITUCIONES POLICIALES	34
TÍTULO OCTAVO	35
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA	35

CAPÍTULO ÚNICO	35
REGISTROS ESTATALES SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA.....	35
TÍTULO NOVENO	36
DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN, CÓMPUTO, COORDINACIÓN E INTELIGENCIA	36
CAPÍTULO PRIMERO	36
DISPOSICIONES GENERALES.....	36
CAPÍTULO SEGUNDO	36
CENTRO DE ATENCIÓN DE LLAMADAS DE EMERGENCIA.....	37
CAPÍTULO TERCERO	37
CENTRO DE ATENCIÓN DE DENUNCIA ANÓNIMA.....	37
CAPÍTULO CUARTO	38
SISTEMA ESTATAL DE MONITOREO Y OPERACIÓN DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS DE VIGILANCIA.....	38
CAPÍTULO QUINTO	38
RED ESTATAL DE TELECOMUNICACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.....	38
CAPÍTULO SEXTO	39
REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR.....	39
TÍTULO DÉCIMO	39
DE LOS FONDOS FEDERALES Y DEL FIDEICOMISO PARA LA COMPETITIVIDAD CON SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE SONORA	39
CAPÍTULO PRIMERO	39
DE LOS FONDOS FEDERALES.....	39
CAPÍTULO SEGUNDO	39
DEL FIDEICOMISO PARA LA COMPETITIVIDAD CON.....	39
SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE SONORA.....	39
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO	40
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA	40
CAPÍTULO ÚNICO	40
SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.....	40
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	41
DE LAS RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES Y SANCIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA	41
CAPÍTULO PRIMERO	41
DISPOSICIONES GENERALES.....	41
CAPÍTULO SEGUNDO	41
RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES.....	41
SECCIÓN I	41
DISPOSICIONES GENERALES.....	41
SECCIÓN II	42
OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.....	42
SECCIÓN III	43
CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES.....	44
TÍTULO DÉCIMO TERCERO	46
AUTORIDADES A CARGO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	46
CAPÍTULO PRIMERO	46
DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS.....	46
CAPÍTULO SEGUNDO	47
DE LAS COMISIONES DE HONOR Y JUSTICIA; Y COMISIÓN.....	47
DE CARRERA POLICIAL Y PROMOCIÓN.....	47
SECCIÓN I	47
DISPOSICIONES GENERALES.....	47
SECCIÓN II	48
DE LAS SANCIONES.....	48
CAPÍTULO TERCERO	50
RECURSO DE INCONFORMIDAD.....	50

TÍTULO DÉCIMO CUARTO.....	50
DE LOS PROGRAMAS ESTATALES DE PREVENCIÓN DEL.....	50
DELITO Y ATENCIÓN DE LAS VIOLENCIAS.....	50
CAPÍTULO ÚNICO.....	50
DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO	50
TÍTULO DÉCIMO QUINTO	51
DE LA UNIDAD DE LOS SERVICIOS PREVIOS AL JUICIO, SUPERVISIÓN DE MEDIDAS	
CAUTELARES, SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y SUPERVISIÓN DE LIBERTAD	
CONDICIONADA DEL ESTADO	51
CAPÍTULO PRIMERO	51
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	51
CAPÍTULO SEGUNDO	52
POLICÍA PROCESAL.....	52
TÍTULO DÉCIMO SEXTO	52
DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO	52
CAPÍTULO ÚNICO.....	52
SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO.....	52
TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO	52
DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES	52
CAPÍTULO ÚNICO.....	52
DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE	52
MEDIDAS PARA ADOLESCENTES	52
TÍTULO DÉCIMO OCTAVO.....	52
UNIVERSIDAD DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.....	52
CAPÍTULO ÚNICO.....	53
UNIVERSIDAD DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.....	53
TÍTULO DÉCIMO NOVENO.....	55
DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE.....	55
CONFIANZA DEL ESTADO DE SONORA	55
CAPÍTULO ÚNICO.....	55
CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE	55
CONFIANZA DEL ESTADO DE SONORA.....	55
TÍTULO VIGÉSIMO.....	56
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS AYUNTAMIENTOS	56
EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA	56
CAPÍTULO PRIMERO	56
DE LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, DE LAS CIRCULARES Y DE LAS DEMÁS	
DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA	
MUNICIPAL	56
CAPÍTULO SEGUNDO	57
DE LAS FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO Y	57
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.....	57
TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO.....	59
DE LA JUSTICIA CÍVICA	59
CAPÍTULO PRIMERO	59
DE LOS JUZGADOS CÍVICOS.....	60
CAPÍTULO SEGUNDO	61
DEL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A	61
LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO	61
CAPÍTULO TERCERO.....	63
DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES CÍVICOS.....	63
CAPÍTULO CUARTO.....	63
DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES	63
TRANSITORIOS	64

